



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en
el caso de
Mariela Morales Caro y Otros
(Masacre de La Rochela)
(Caso 11.995)
contra la República del Perú

DELEGADOS:

Víctor Abramovich, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Víctor Madrigal Borloz
Manuela Cuvi Rodríguez

10 de marzo de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	4
VI. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD	7
VII. FUNDAMENTOS DE HECHO	9
A. Consideraciones introductorias	9
B. Cronología y desarrollo de los hechos	12
C. Actuaciones y procesos judiciales internos	19
1. Jurisdicción penal ordinaria	19
2. Jurisdicción penal militar	25
3. Procesos contencioso administrativos y aplicación de la Ley 288 de 1996	25
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
A. Atribución de responsabilidad.....	26
B. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez previsto en el artículo 4 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de respeto y garantía prevista en su artículo 1(1)	30
C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas protegida en el artículo 5 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de respeto y garantía de su artículo 1(1).....	32
D. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de garantía prevista en su artículo 1(1), en perjuicio de las víctimas y sus familiares	33
IX. REPARACIONES Y COSTAS	40
A. Obligación de reparar	40
B. La naturaleza del daño en el presente caso	42
1. Daño físico y moral a las víctimas.....	43
2. Daño moral inflingido a los familiares cercanos a las víctimas directas.....	43

	Página
C.	Medidas de reparación 44
1.	Cesación 45
2.	Compensación 46
3.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición 47
D.	Los beneficiarios 49
E.	Costas y gastos 51
X.	CONCLUSIONES 51
XI.	PETITORIO 52
XII.	RESPALDO PROBATARIO..... 52
A.	Prueba documental 52
B.	Prueba testimonial 60
XIII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES.. 61
XIV.	APÉNDICES 61

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE COLOMBIA
CASO 11.995
MARIELA MORALES CARO Y OTROS
(MASACRE DE LA ROCHELA)**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.995, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), contra la República del Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia") debido a que el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez, y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas (en adelante "las víctimas"¹), mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de "La Rochela", en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca que Colombia ha incumplido sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, según se detalla en el objeto de la presente demanda.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 29/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². Este informe fue adoptado por la Comisión el 7 de marzo de 2005 y fue transmitido al Estado el 25 de abril de 2005, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

4. Durante el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, el cual ha sido ampliado a través de varias prórrogas otorgadas por la Comisión, el Estado ha ejecutado medidas relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Cabe destacar, entre éstas, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por la masacre de La Rochela. Éste fue realizado en el contexto de un acto de desagravio cuya forma y contenido

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de las víctimas fatales también son víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a los miembros de la comisión judicial, y "familiares de las víctimas" para referirse a los familiares de las víctimas fatales. Estos están mencionados en la sección sobre beneficiarios.

² Véase apéndice 1, CIDH, Informe 29/05, Caso 11.995, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), Colombia, 7 de marzo de 2005.

fueron consultados con las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fatales, y tiene como efecto que parte de los hechos alegados en la presente demanda, habiendo sido reconocidos, ya no se encuentran en contención. Asimismo, parte de las violaciones a la Convención Americana alegadas han sido reconocidas por el Estado.

5. Como se expresará más adelante, la Comisión valora las acciones estatales relacionadas con la implementación de sus recomendaciones. El alcance de estas acciones es considerado en el presente escrito. Al mismo tiempo, tras haber examinado los informes estatales en materia de cumplimiento, y teniendo en cuenta la posición de las víctimas sobre las acciones que en ellos se documentan, la Comisión ha concluido que las medidas adoptadas por el Estado no satisfacen integralmente las recomendaciones de la Comisión. Particularmente, la Comisión estima que han sido inefectivas las acciones desplegadas para garantizar a la parte lesionada el goce del derecho a la justicia que le ha sido conculcado, como lo exige el artículo 63(1) de la Convención: el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido aún investigados y sancionados penalmente.

6. El esclarecimiento judicial de la Masacre de “La Rochela” posee un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes. Lejos de justificar más de 17 años de discontinuados intentos de traer a los responsables a la justicia, la determinación de todos los responsables –tanto particulares como agentes del Estado– es indispensable para restaurar la confianza de los propios miembros del poder judicial y de la sociedad en su conjunto en la maquinaria de la justicia.

7. La Comisión ha concluido además que las acciones estatales no han provisto reparación integral del daño ocasionado.

8. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión ha decidido someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

9. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado colombiano es responsable por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez.
- b. El Estado colombiano es responsable por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, así como de los familiares de las víctimas fatales.
- c. El Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de

Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la masacre de La Rochela.

10. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Continuar y llevar a término las investigaciones judiciales necesarias ante la justicia penal ordinaria para juzgar y sancionar en forma exhaustiva y efectiva a todos los responsables por la ejecución extrajudicial y la vulneración del derecho a la integridad personal de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, así como la vulneración del derecho a la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, perpetradas en La Rochela;
- b. Proveer a las víctimas y sus familiares reparación integral del daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana que han sido establecidas en el presente caso, tomando en cuenta los elementos de dicha reparación que se hayan ejecutado en forma efectiva en cumplimiento del Informe 29/05;
- c. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana y, particularmente, combatir y desmontar el paramilitarismo conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales y en su "Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia"; y
- d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional y ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a Víctor Abramovich, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel E. Dulitzky, Verónica Gómez, Víctor Madrigal Borloz y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

12. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado colombiano ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

13. El 8 de octubre de 1997 la Comisión recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “Colectivo de Abogados”). El 3 de noviembre de 1997 la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios, la cual fue presentada el 2 de marzo de 1998. El 1º de abril de 1998 la Comisión procedió a dar trámite al reclamo bajo el número 11.995, conforme a las normas del Reglamento entonces vigente, y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado colombiano con un plazo de 90 días para presentar información.

14. Ante el prolongado silencio del Estado, la CIDH reiteró su solicitud de información el 19 de diciembre de 2000. El 25 de enero de 2001 el Estado solicitó un plazo adicional para cumplir con la solicitud de la CIDH. El 17 de enero de 2001, el Colectivo de Abogados y el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) solicitaron una audiencia la que fue celebrada el día 26 de febrero de 2001, durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH con la participación de los peticionarios y el Estado colombiano.

15. El 5 de marzo de 2001 el Estado finalmente presentó su respuesta escrita a la petición original, la cual fue enviada a los peticionarios. El 14 de febrero de 2002 los peticionarios presentaron copias de documentos oficiales como parte del soporte probatorio de su reclamo. El 22 de marzo de 2002 la CIDH envió al Estado el listado de documentos oficiales presentados por los peticionarios y le consultó sobre la necesidad y conveniencia de hacerle llegar copias de resoluciones emitidas por sus propias agencias. El 1º de abril de 2002 el Estado confirmó su interés en recibir los mencionados anexos, los cuales fueron remitidos en forma inmediata.

16. El 9 de octubre de 2002 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 42/02 durante su 116º Período Ordinario de Sesiones. En dicho informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios y decidió declarar admisible el caso con relación a la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana³. El 29 de octubre de 2002 la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Asimismo, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto. El 31 de diciembre de 2002 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo, los cuales fueron transmitidos al Estado en fecha 16 de enero de 2003 con un plazo de dos meses para formular sus observaciones.

17. El 24 de enero de 2003 la Comisión convocó a las partes a una audiencia en el marco de su 117º período de sesiones. Durante la audiencia, que tuvo lugar el 25 de febrero de 2003, los representantes del Estado expresaron su deseo de que la Comisión mediara en un intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El 28 de mayo de 2003 los peticionarios se dirigieron a la CIDH con el fin de hacer referencia al proceso de búsqueda de solución amistosa y señalaron la necesidad de darlo por concluido ante lo que escogieron caracterizar como “la falta de voluntad política del Estado colombiano”. El 8 de agosto de 2003 la CIDH transmitió dicha comunicación al Estado con un plazo de un mes para que se pronunciara al respecto, y le reiteró la solicitud efectuada el 16 de enero de 2003 en relación con la presentación de sus observaciones sobre los alegatos de fondo expuestos por los peticionarios.

18. Mediante comunicación de 9 de septiembre de 2003 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus alegatos sobre el fondo. La prórroga fue concedida el 10 de septiembre de 2003,

³ Véase Apéndice 2, CIDH, Informe de Admisibilidad No. 42/02, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), Colombia, 9 de octubre de 2002.

por un plazo de 30 días. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2003, el Estado solicitó una nueva prórroga de 30 días, la cual le fue concedida el 17 de octubre de 2003. El 18 de noviembre de 2003 la Comisión reiteró al Estado su solicitud sobre la presentación de alegatos sobre el fondo. Mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 15 días para presentar sus observaciones. El 2 de diciembre de 2003 la CIDH concedió la prórroga solicitada. Mediante nota DDH N° 6564 de fecha 11 de febrero de 2004, el Estado presentó sus observaciones en relación con los alegatos sobre el fondo presentados por los peticionarios.

19. En el marco del 121° período de sesiones, celebrado en octubre de 2004, la CIDH mantuvo una reunión de trabajo con las partes a solicitud del Estado. Durante el curso de la reunión el Estado presentó una propuesta de solución amistosa del asunto que fue rechazada por los peticionarios. En dicha oportunidad se señaló que en vista de las circunstancias se continuaría con el trámite sobre el fondo del asunto. Mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2004 el Estado informó sobre la elaboración de una nueva propuesta cuyo texto sería puesto a consideración de los peticionarios dentro del término de 30 días. El plazo expiró sin que el Estado presentara la propuesta anunciada.

20. En consecuencia, el 7 de marzo de 2005, durante el 122° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, ésta consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 29/05, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y los artículos 42 y 43 de su Reglamento, entre otros. La CIDH concluyó en cuanto al fondo:

En vista de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga [...] Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, [...], Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez; por la violación del derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas así como de las víctimas fatales antes mencionadas y sus familiares; así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares; todos ellos en conjunción con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1(1) del Tratado⁴.

21. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión consideró que el Estado colombiano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Continuar y llevar a término las investigaciones judiciales necesarias para juzgar y sancionar en forma exhaustiva y efectiva a todos los responsables por la ejecución extrajudicial y la vulneración del derecho a la integridad personal de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga [...] Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, [...], Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas perpetradas en La Rochela.

2. Reparar a todas las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

⁴ Apéndice 1, CIDH, Informe 29/05, Caso 11.995, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), Colombia, 7 de marzo de 2005, párr. 104.

3. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad estatal de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe; efectuar actos de desagravio a favor de las víctimas y sus familiares y actos de reparación simbólica tendientes a recuperar la memoria histórica de las víctimas, a la luz de las características del caso.

4. Adoptar medidas tendientes a combatir y desmontar el paramilitarismo conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales y en su "Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia".

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana⁵.

22. El 25 de abril de 2005, la Comisión procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43 (2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que remitiera información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. En la misma fecha, en virtud del artículo 43 (3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

23. El 1º de junio de 2005, las víctimas y sus familiares manifestaron a la CIDH su posición de que el caso fuera remitido a la Corte en el evento que el Estado no cumpliera con las recomendaciones formuladas, y remitieron poderes de acreditación y prueba adicional disponible. El 20 de junio de 2005, el Estado solicitó una prórroga para remitir información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas por la CIDH, la que fue otorgada por 15 días contados a partir del 25 de junio de 2005.

24. El 12 de julio de 2005 el Estado remitió un informe en el que manifestó que "ha[bía] decidido cumplir las recomendaciones del Informe [...] 29/05 y por lo tanto se enc[ontraba] realizando ingentes esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para tal fin". En dicho informe, el Estado se refirió a las medidas adoptadas y que se proponía adoptar para cumplir con las recomendaciones formuladas por la CIDH y solicitó una prórroga de tres meses del plazo para dicho cumplimiento.

25. El 20 de julio de 2005 la CIDH otorgó la prórroga de tres meses solicitada por el Estado solicitándole remitir un informe sobre las medidas adoptadas antes del 20 de septiembre de 2005. El Estado remitió el informe solicitado refiriéndose a las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Describió, en particular, la realización de un acto de desagravio celebrado el 28 de septiembre de 2005. El 3 de octubre de 2005, la CIDH solicitó información detallada sobre dicho acto al Estado y transmitiendo dicho informe a los representantes, les solicitó sus observaciones. El 5 de octubre de 2005, el Estado remitió la información solicitada, adjuntando copia de la guía protocolaria del acto público y de las manifestaciones que en él hicieron el Vicepresidente de la República y la Ministra de Relaciones Exteriores sobre la responsabilidad del Estado en la masacre y su alcance.

26. El 12 de octubre de 2005, las víctimas y sus familiares remitieron sus observaciones a la información proporcionada por el Estado. En ellas, valoraron el acto de desagravio realizado por el Estado, pero manifestaron que aún no se había dado cumplimiento efectivo a la totalidad de las recomendaciones del informe de la CIDH. El 20 de octubre de 2005 el Estado remitió un nuevo informe y solicitó una nueva prórroga. Ésta fue otorgada por la CIDH el día 21 de octubre de 2005, por el plazo de 45 días adicionales, solicitando al Estado la presentación de un informe sobre las

⁵ *Ibidem*, párr. 189.

medidas adoptadas, con particular y detallada atención a las medidas adoptadas en materia de cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, a partir de la emisión del informe sobre el fondo, así como copias de todo lo actuado en los procesos respectivos, y el detalle exacto de cualesquiera indemnizaciones realizadas a favor de los familiares de las víctimas.

27. El 21 de noviembre de 2005, el Estado remitió un informe sobre las medidas adoptadas y solicitó una nueva prórroga. Este informe fue transmitido a las víctimas al día siguiente solicitándoles sus observaciones, las que fueron remitidas a la CIDH el 28 de noviembre de 2005. El 2 de diciembre de 2005, la Comisión decidió conceder un plazo adicional de tres meses para que el Estado informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas. La CIDH solicitó al Estado la presentación de informes sobre las medidas adoptadas, el 4 de enero de 2006, el 3 de febrero de 2006 y el 25 de febrero de 2006. El Estado remitió informes el 13 de enero y 3 de febrero de 2006. El 27 de febrero de 2006, los representantes reiteraron su apreciación de que el Estado no había cumplido “efectivamente con la mayoría de las recomendaciones” formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo, y solicitaron la remisión del caso a la Corte.

28. El 28 de febrero de 2006, durante la celebración de su 124º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró la información proporcionada por el Estado en materia de cumplimiento, y las observaciones que, sobre ésta, han sido presentadas por las víctimas y sus familiares. Concluyó que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones formuladas en el informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

29. El 3 de marzo de 2006 el Estado colombiano remitió a la Comisión el Informe Final cuya presentación había sido requerida para el 25 de febrero de 2006. En éste, reiteró la información respecto de las medidas adoptadas en materia de cumplimiento, y solicitó que se tuviese por “solucionada y remediada” la situación en el presente caso. Subsidiariamente, el Estado solicitó que se otorgase un plazo adicional para cumplir íntegramente las recomendaciones de la Comisión.

30. Al respecto, cabe resaltar que en atención a la voluntad expresada por el Estado, la Comisión ha extendido en varias oportunidades el plazo a que hace referencia el artículo 51(1) de la Convención a efectos de posibilitar el cumplimiento con las recomendaciones del Informe 29/05. Sin embargo, las acciones adoptadas para reparar el daño causado a las víctimas y a sus familiares así como esclarecer judicialmente la responsabilidad de civiles y agentes del Estado en la masacre, no corresponden a lo que cabe esperar en un caso en que la denegación de justicia constituye una de las principales constataciones de la Comisión. En este contexto, la Comisión no puede aceptar la contención estatal de que este caso ha sido ya solucionado y remediado. Además, la CIDH no percibe en el Informe de 3 de marzo de 2006 elemento alguno que permita esperar que la situación variará sustancialmente del curso que ha seguido a lo largo del último año. Por lo tanto, la Comisión no encuentra en el Informe Final, que por lo demás ha sido presentado extemporáneamente, elementos que justifiquen una decisión de no enviar el caso a la Corte o de conceder una nueva prórroga, máxime en vista de la inequívoca voluntad de las víctimas y sus familiares.

VI. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

31. El 28 de septiembre de 2005, el Estado colombiano realizó un acto de desagravio y reconocimiento de responsabilidad. El Estado considera que ha cumplido de buena fe con la

recomendación formulada por la CIDH en este sentido⁶, en tanto “el reconocimiento de responsabilidad [...] ha sido adecuado y suficiente” y que por lo tanto la recomendación formulada por la CIDH “ha sido satisfecha y cumplida cabalmente de manera real y efectiva”⁷.

32. La Comisión estima que es pertinente referirse en este momento a los efectos de este reconocimiento en el caso ante la Corte. Dichos efectos tienen incidencia respecto de los fundamentos de hecho y de derecho que se presentan a consideración de la Corte en esta demanda. En la sección de reparaciones, la Comisión detalla sus consideraciones sobre las otras medidas de reparación adoptadas por el Estado en el acto de 28 de septiembre de 2005.

33. En el acto referido, el Vicepresidente de la República manifestó que

[e]l 18 de enero de 1989 se encontraba en Simacota, Departamento de Santander, una comisión de [...] funcionarios judiciales cumpliendo la petición del Director Nacional de Instrucción Criminal [de] [...] conformar una unidad investigativa [encargada de procurar] desentrañar tanto terror [reinante] en esas regiones.

Los causantes de este terror que se iba a investigar engañaron a la Comisión Judicial, los condujeron al sitio de La Rochela y allí dieron muerte a [las doce víctimas mortales].

Dos jueces de la República y 10 técnicos judiciales fueron inmolados en ese lugar del Magdalena Medio mientras cumplían con su deber y buscaban recaudar los elementos de prueba que permitieran impartir justicia sancionando a los responsables de la situación de terror reinante en la región.

Esta masacre retrata las intolerables consecuencias del paramilitarismo que en este caso se constituyó en verdugo de miembros de una de las más importantes instituciones como es la administración de justicia. [...] El patrocinio, la aquiescencia, tolerancia, complicidad o connivencia con el paramilitarismo, sólo contribuye a que hechos como esta masacre se repitan.

[...]

Hoy, en nombre del Estado colombiano y en mi condición de Vicepresidente de la República reconozco responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de nuestros funcionarios; esta omisión permitió la violación de sus derechos a la vida e integridad personal.

[...] El Consejo de Estado sancionó al Estado por la conducta omisiva que permitió o por lo menos facilitó, el reprochable asesinato de las personas integrantes de la unidad investigadora. Todos debemos trabajar porque la justicia sea pronta, idónea y eficaz frente a la gravedad de los crímenes⁸.

34. Por su parte, la Ministra de Relaciones Exteriores agradeció la presencia de los presentes en el acto “con el cual el Estado colombiano honra la memoria de los funcionarios judiciales que fueron víctimas de los hechos desafortunados que ocurrieron en el corregimiento de La Rochela, bajo Simacota, departamento de Santander, en enero de 1989. Hecho que el Gobierno

⁶ Nota DH.GOI./1285/0065, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de enero de 2006, pág. 2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁷ Nota DH.GOI./5482/0274, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 3 de febrero de 2006, pág. 6.

⁸ Véase apéndice 3, expediente ante la CIDH, anexo a la nota del Estado No. 1439 de 5 de octubre de 2005, Palabras del Vicepresidente de la República, doctor Francisco Santos, (énfasis del original).

Nacional hoy condena y deplora”⁹. La Ministra se refirió a los hechos del presente caso señalando que

[las víctimas] hacían parte de una comisión judicial que se conformó para investigar hechos de especial gravedad en esa región, cuando fueron emboscados por un grupo ilegal de las autodefensas que operaban en la zona, dando muerte a doce miembros de dicha comisión.

[...]

El Estado acude a este encuentro para aceptar ante la comunidad nacional e internacional, pero aún más importante, ante [...] los sobrevivientes y los familiares y amigos de los colombianos asesinados, la responsabilidad que le asiste por los hechos mencionados y con este acto, sencillo, pero significativo, honrar igualmente la memoria de estos compatriotas, atacados alevemente mientras cumplían con su deber; repara el daño causado y reiterar la disposición y voluntad del Estado colombiano de adoptar medidas para evitar que hechos tan luctuosos como estos se repitan¹⁰.

35. El texto de la placa que fuera descubierta en este acto, luego de señalar que el Estado lamenta profundamente los hechos, agrega que “el Estado reconoce su responsabilidad por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de [los] funcionarios”¹¹.

36. La Comisión valora la importancia y trascendencia del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado así como el contexto en el cual se produjo: la celebración de un acto de desagravio diseñado con la participación de víctimas y familiares de víctimas.

37. La Comisión considera que esta aceptación de responsabilidad del Estado colombiano despliega plenos efectos jurídicos en el procedimiento ante la Corte¹². Por lo tanto, debe concluirse que los hechos referidos a las omisiones en que incurrió el Estado para garantizar el derecho a la vida e integridad personal de las víctimas del presente caso no se encuentran en controversia ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia del establecimiento de la verdad sobre la totalidad de los hechos que se ponen en conocimiento de la Corte sobre la Masacre de La Rochela, la Comisión considera que persisten los reclamos y pretensiones relacionados con el alcance de la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes, según lo establecido en el Informe 29/05. Consecuentemente, en los párrafos siguientes la Comisión presenta los fundamentos fácticos del presente caso.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Consideraciones introductorias

38. El Corregimiento de "La Rochela", lugar donde se consumaron los hechos materia del presente caso, se ubica en el Municipio de Simacota, Departamento de Santander, en la Región del

⁹ Véase apéndice 3, expediente ante la CIDH, anexo a la nota del Estado No. 1439 de 5 de octubre de 2005, Palabras de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco.

¹⁰ Véase apéndice 3, expediente ante la CIDH, anexo a la nota del Estado No. 1439 de 5 de octubre de 2005, Palabras de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco.

¹¹ Véase apéndice 3, expediente ante la CIDH, anexo a la nota del Estado No. 1439 de 5 de octubre de 2005, “Guía Protocolaria del Acto Público”.

¹² Corte I.D.H.,. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 169 y siguientes y punto resolutivo 2.

Magdalena Medio¹³. Como pudo comprobar la Corte en el Caso 19 Comerciantes, durante el transcurso de la década de los ochenta, la región del Magdalena Medio fue escenario de la conformación de asociaciones de defensas armadas o autodefensas campesinas. Bajo la sigla ACDEGAM (Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio) se conformó una entidad bajo la cual se desarrolló un presunto proyecto de lucha antisubversiva que desempeñó un papel fundamental en la consolidación de los grupos paramilitares de la región¹⁴. La información disponible confirma que estos grupos contaban no sólo con la tolerancia, aquiescencia y colaboración de la Fuerza Pública apostada en la zona sino que, en las palabras de la propia Fiscalía General de la Nación, "llega[ron] a suplantar a la autoridad en la mayoría de sus manifestaciones"¹⁵.

39. A pesar de la influencia desplegada por estos grupos, las autoridades estatales no adoptaron las medidas necesarias para confrontarlos y desarticularlos. Por el contrario, los elementos de juicio disponibles indican que agentes estatales obraron de forma de permitir su fortalecimiento y consolidación. Marcelino Panesso Ocampo reconoció durante la indagatoria practicada el 5 de junio de 1995 que "los jefes de las autodefensas eran Gonzalo y Henry Pérez y que ellos armaron mucha gente y sacaron del sector a la guerrilla en coordinación con el Ejército y la Policía"¹⁶. Cabe indicar que el líder paramilitar Henry Pérez aparece implicado en la masacre de los 19 Comerciantes¹⁷.

40. En el corregimiento de La Rochela operaba el grupo paramilitar conocido como "Los Macetos" o "Los Masetos" con base de operaciones en el municipio de Campo Capote. Los elementos de prueba indican que el municipio contaba con la presencia de una base militar comandada por el Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz. Concretamente el Tribunal Superior de Orden Público determinó en su sentencia sobre la responsabilidad penal de algunos de los implicados en la masacre que

aparece de autos con prueba tan abundante como extensa y contundente que el grupo de hombres armados que hacían de las suyas en Campo Capote, Puerto Nuevo, la Rochela y sus alrededores, contaban con el beneplácito del Comandante de la base del primer poblado, Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz. Ello se deduce del hecho de verse en compañía de ellos, uniformados y con armas de uso del Ejército, sintiéndose en todo momento con el apoyo de la

¹³ Esta región recibe dicha denominación por constituir el área territorial que rodea al río Magdalena en su sector meridiano. Concretamente se encuentra ubicada en el centro de Colombia, entre las cordilleras Oriental y Central cubriendo aproximadamente 386 kilómetros del curso medio del río Magdalena. Está conformada por varios municipios de los departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Cesar y Magdalena.

¹⁴ Al respecto, el Informe SIA-2000-141 de la Fiscalía General de la Nación detalla que "en la década de los años 80 en la región particular de Puerto Boyacá - Boyacá hizo su aparición una supuesta asociación de campesinos que se dedicaban a realizar campañas o brigadas de salud en el ámbito rural, esta operación psicológica encubierta era empleada para sondear el grado de aceptación o rechazo de la población civil hacia las acciones delictivas de la subversión, de las mencionadas brigadas de salud se producían unas encuestas que eran empleadas por ACDEGAM en estudios de factibilidad, operación y cobertura en regiones del Magdalena Medio Antioqueno y Puerto Boyacá en donde coincidía el factor de inseguridad propiciado por la guerrilla, lo que generó entonces que ganaderos, dueños de fincas, agricultores, comerciantes, transportadores y mineros se unieran en torno a ACDEGAM y mediante aportes financieros acordes a sus propiedades fueron organizando los grupos de autodefensa a quienes uniformaron, entrenaron, armaron y comunicaron entre sí en pro de sacar a la guerrilla de sus regiones de interés." Anexo A40, Fiscalía General de la Nación, Informe SIA-2000-141, 4 de mayo de 2000. Se sostiene que ACDEGAM estableció escuelas de capacitación militar con instructores propios, algunos de ellos militares, militares retirados y desertores de la guerrilla Carlos Mejía Gallego y Mireya Téllez Ardilla *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Rodríguez Quito Editores, Primera Edición.

¹⁵ Anexo A27, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegada, radicado 101, 12 de septiembre de 1997.

¹⁶ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional de Cúcuta, Declaración de Marcelino Panesso Ocampo, 5 de junio de 1995.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafos 126, 127, 128 y 129.

autoridad militar, lo cual los llevó, como banda armada a sentirse con superioridad sobre sus conciudadanos y aun autorizados para cometer toda clase de desmanes en perjuicio del campesinado¹⁸.

41. La responsabilidad de agentes del Estado por colaboración activa con este grupo armado al margen de la ley fue establecida por la Sala en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 1995, la cual establece que:

La falla de servicio imputada al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, aparece demostrada en el presente proceso, pues las pruebas practicadas en el mismo se evidencia la participación de miembros del Ejército que promovieron la formación del grupo denominado LOS MACETOS y apoyaron y encubrieron sus actividades¹⁹.

42. Por su parte la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en su resolución del 7 de marzo de 1996 indica

Igualmente se tenía conocimiento de la colaboración y empeño de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para no sólo conformar el grupo paramilitar, sino también para mantenerlo y dotarlo de material de guerra para su utilización ante eventuales enfrentamientos con grupos de la subversión, llegando incluso a encubrir actuaciones ilícitas de las personas que conformaban las autodefensas²⁰.

43. Consistentemente, en su resolución del 13 de septiembre de 1996, la Unidad Nacional de Derechos Humanos indica que "era perfectamente usual ver a militares de alto rango en compañía de jefes del paramilitarismo y con la suficiente sapiencia acerca del matrimonio de aquéllos con los narcotraficantes, llegando a conformarse un triángulo del más absurdo y mortífero poder al margen de la ley pero eso sí auspiciado por el Estado a través de sus agentes que prestaban sus servicios en el Ejército"²¹.

44. Numerosos testimonios confirman la referida vinculación entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares de la zona. En el acta de la visita especial efectuada por el Fiscal Primero de Orden Público al Juzgado Segundo de Orden Público de fecha 25 de octubre de 1989, se deja constancia de varias declaraciones coincidentes al respecto. Entre éstas corresponde resaltar la declaración rendida por José Clodoveo Duarte Castellanos, de fecha 20 de enero de 1989 en la cual se hace referencia al Teniente Andrade Ortiz, Comandante de la Base de Campo Capote como auxiliador y colaborador del Grupo paramilitar conocido como Los Masetos²², confirmada por la indagatoria rendida por Robinson Robles Díaz²³. Por su parte, Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias Vladimir, indicó en su confesión que

[el] coronel PINZON comandante del batallón CALIBIO, por esa época el coronel FAJARDO CIFUENTES, quien era comandante del batallón RAFAEL REYES (...) el coronel DEL RIO (...) el

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Orden Público de fecha 14 de noviembre de 1990, anexo A32, citada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su fallo de 1º de febrero de 1996, anexo A83.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Radicado 9587, Alfonso Castillo Mayoral y otros, sentencia de 6 de octubre de 1995, anexo A81.

²⁰ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Proceso 020, Resolución 001, 7 de marzo de 1996.

²¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Resolución del 13 de septiembre de 1996.

²² Acta de la Visita Especial al Juzgado Segundo de Orden Público con sede en Pasto, 25 de octubre de 1989, anexo A63.

²³ *Ibidem*.

mayor ROBAYO, el capitán ALIRIO BARRERA (...) y el capitán FORERO (...) yo me reunía con ellos, (...) o con el comandante que estuviera de turno, a fin de coordinar las operaciones de nosotros tanto en Campo Capote y en las áreas de Cimitarra (...) que fue una masacre que nosotros hicimos en una vereda llamada número siete, ahí están vinculados los tres mandos oficiales (...). [...] [l]a brigada a nosotros nos vendía legalmente, armas amparadas tanto a miembros de los paramilitares como a socios de AGDEGAM, teníamos tratamiento especial, fuera de eso la Brigada en varias ocasiones, prestó armas a los paramilitares, cuando los paramilitares hacen operaciones junto con la Brigada, batallón de contraguerrillas, la brigada presta los uniformes y los fusiles para uniformar a los paramilitares (...) la brigada mandaba dinero del presupuesto que tenían para el pago de informantes (...)

[e]sa transacción sí se hizo en la oficina del general SALCEDO LORA, esa transacción aparece como legal, se compraron 3000 cartuchos de escopeta, y 1000 para revolver 38L, nos reunimos en la brigada, estuvo HENRY PEREZ, NELSON LESMES, EDUARDO RAMIREZ alias El Sarco, estuvo BETO, y estuvo BAQUERO, y fuera de eso a nosotros nos regalaban las granadas pero sin el pin, todo esto quedaba legalizado ante la brigada como gastadas en la práctica de polígonos de granada, prácticamente no nos vendían material bélico sino que nos lo regalaban (...) ese material siempre se gastaba en operaciones o combates contra la guerrilla o simpatizantes de la guerrilla, cuando se compraban el dinero lo aportaba AGDEGAM (...) ²⁴.

45. A más de estos elementos, los informes de inteligencia producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) confirman también que la zona se encontraba bajo el control de un grupo paramilitar que operaba con la aquiescencia y colaboración de miembros del Ejército.

46. Estos elementos sugieren que el desarrollo de los hechos materia del presente caso debe ser considerado en el contexto de la situación entonces imperante en la región del Magdalena Medio, sujeta a factores como la fuerte presencia de grupos paramilitares apoyados y fortalecidos por la Fuerza Pública acantonada en la región.

B. Cronología y desarrollo de los hechos

47. Los elementos de prueba que constan en el expediente indican que Mariela Morales Caro, jueza Cuarta de Instrucción Criminal, y Antonio Beltrán Palomino, juez Dieciséis de Instrucción Criminal, ambos adscriptos al Distrito Judicial de San Gil (Departamento de Santander), en compañía de otros funcionarios judiciales y de miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) conformaron una Comisión Judicial²⁵ que debía desplazarse a las localidades de La Rochela, Las Montoyas, Puerto Parra y sus alrededores a fin de recabar pruebas sobre los hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio, incluyendo la desaparición de 19 Comerciantes ocurrida en el mes de octubre de 1987²⁶. La Comisión Judicial fue establecida luego de la verificación de ciertas anomalías en el proceso provocadas presuntamente por parte de miembros

²⁴ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional Delegada ante el Cuerpo Técnico de Investigación, Proceso 4278, Diligencia de Ampliación de Indagatoria que rinde el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias Vladimir.

²⁵ La Dirección Nacional de Instrucción Criminal dispuso mediante oficio 002838 de 1988 el adelantamiento de investigaciones especiales en la jurisdicción de Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y otros lugares del Magdalena Medio Santandereano y que mediante resolución N° 955 de diciembre 20 de 1988, conformó la Unidad Móvil de Investigación con los juzgados 4° y 16 de Instrucción Criminal de San Gil, acompañada de algunos miembros de la Policía Técnica Judicial de la Dirección de Instrucción Criminal. Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 10.639, sentencia de fecha 19 de mayo de 1995, anexo A80.

²⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegada, Radicado 101, 12 de septiembre de 1997, anexo A27. Sobre la desaparición de los 19 Comerciantes ver Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

del Ejército colombiano, lo cual fue comunicado por los funcionarios judiciales al Director Seccional de Instrucción Criminal de Santander, mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 1988²⁷.

48. La Comisión Judicial estaba conformada por un grupo de quince funcionarios judiciales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial (CTPJ) incluyendo a Mariela Morales Caro, Jueza Cuarta de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil; Pablo Antonio Beltrán Palomino, juez Dieciséis de Instrucción Criminal del referido circuito judicial; Virgilio Hernández Serrano, Secretario del juzgado Cuarto de Instrucción Criminal; Carlos Fernando Castillo Zapata, Secretario del Juzgado Diecisiete de Instrucción Criminal; Luis Orlando Hernández Muñoz, Agente investigador del (CTPJ); Yul Germán Monroy Ramírez, Agente Investigador de la CPTJ; Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Agente Investigador del CTPJ; Benhur Iván Guasca Castro, Agente Investigador del CTPJ; Orlando Morales Cárdenas, Agente Investigador del CTPJ; Cesar Augusto Morales Cepeda, Agente Investigador del CTPJ; Arnulfo Mejía Duarte, conductor de la Unidad de Indagación Preliminar de Barranca Bermeja; Samuel Vargas Páez, Conductor Técnico de Investigación de la Policía Judicial; Arturo Salgado, Agente Investigador del CTPJ; Wilson Montilla, Agente Investigador del CTPJ y Manuel Libardo Díaz Navas, Agente Investigador del CTPJ.

49. La Comisión Judicial se desplazó por primera vez al Corregimiento de La Rochela el 16 de enero de 1989 con la finalidad de entregar boletas de citación a las personas convocadas a rendir declaración y localizar al Inspector de Policía del lugar. Al día siguiente, los miembros del CTPJ regresaron a La Rochela a fin de completar la entrega de las boletas de citación. La sentencia de fecha 29 de junio de 1990 del Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto indica que:

Según se aprecia en la versión de muchos declarantes que por una u otra razón tuvieron conocimiento del itinerario de la comisión se sabe que ésta se desplazó a LA ROCHELA el día 16 de enero con el fin de entrevistarse con el Señor Inspector del lugar, propósito que resultó infructuoso por cuanto no fue posible conseguirlo, pero se aprovechó para dejar algunas boletas de citación a varias personas de la región, valiéndose para ello de un Señor de apellido ISAZA, quien se comprometió hacerlas llegar a sus destinatarios; una vez terminado ello retornaron a Barrancabermeja. Al día siguiente martes 17 algunos de los investigadores del Cuerpo Técnico, a quienes se les había asignado el oficio de continuar con las citaciones y ubicar a los testigos requeridos, cumplieron; y posteriormente volvieron a Barrancabermeja informando a los Señores jueces que la recepción de esas declaraciones, sería mucho más fácil y más expedita si se hiciera allá mismo, debido a las dificultades de transporte presentadas en la zona²⁸.

50. El 18 de enero de 1989 la Comisión Judicial se dirigió desde la localidad de Barrancabermeja hacia La Rochela²⁹, y en horas tempranas de la mañana sus miembros se instalaron en la Inspección de Policía³⁰. Los funcionarios judiciales procedieron a acondicionar el lugar a fin de generar las condiciones propicias para recibir las declaraciones de los testigos citados el día anterior. El agente investigador Manuel Díaz Navas fue comisionado por los funcionarios judiciales para dirigirse hasta la localidad de Pueblo Nuevo junto con otros tres agentes a fin de acercarse hacia La Rochela a varias personas que debían prestar declaración. Al cruzar el río Opón los agentes de la

²⁷ Ver anexo A34, Juzgado de Instrucción Criminal de San Gil, oficio dirigido al Director Seccional de Instrucción Criminal, 28 de diciembre de 1988.

²⁸ Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de 29 de junio de 1990, anexo A31.

²⁹ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegado, Radicado 101, 12 de septiembre de 1997, anexo A27.

³⁰ "La comisión el día miércoles 18 de Enero de 1989 se trasladó a muy tempranas horas al Corregimiento de LA ROCHELA, llegando a situarse para el desarrollo de su trabajo en las instalaciones de la Inspección De Policía, sin que tampoco a esas horas encontrasen al Señor Inspector de Policía" Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de 29 de junio de 1990, anexo A31.

CTPJ fueron interceptados por un grupo de quince hombres fuertemente armados y uniformados que se identificaron como miembros del XXIII Frente de las FARC.

51. El Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto estableció, sobre la base del testimonio de Manuel Díaz Navas, que:

El primer incidente de aquél fatídico día lo narra el testigo Manuel Nibardo Díaz Navas, cuando estando en unión de otros compañeros de la mencionada comisión, cuenta que fueron abordados a la altura del Puente del Río Opón, por un grupo de más o menos catorce o quince hombres, armados y vestidos de camuflado, desplazados en dos filas, sin vehículos, del que sobresalía un individuo que se presentó como el comandante ERNESTO, del XXIII Frente de las FARC, inmediatamente inquirió por el motivo de su presencia y acerca de cuantos eran los componentes de la comisión, escuchando de boca de su interlocutor las respuestas del caso, precisándole que se trataba de dos jueces los cuales estaban en LA ROCHELA, prolongándose el diálogo por espacio de unos quince minutos sobre cuyo final el enigmático sujeto prometió toda la colaboración en los emprendimientos de los funcionarios judiciales. En ese momento el testigo pudo percatarse que las armas y aditamentos llevados por la agrupación: galil, radios de comunicación, granadas, machetes, etc. Seguidamente subieron al carro y regresaron a la ROCHELA donde informaron a los señores Jueces y demás compañeros acerca del sorpresivo evento, disponiéndose a esperarlos³¹.

52. Consistentemente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos estableció con relación a estos hechos

Cuando algunos de los investigadores, cruzaban por el puente sobre el Río Opón, fueron abordados por un grupo de más o menos catorce o quince hombres, armados con fusiles galil, vestidos de camuflado, formados en dos filas, sin vehículos, con radios de comunicación, granadas, machetes y al mando de un individuo que se presentó como el comandante ERNESTO del XXXIII Frente de las FARC, quien les interrogó por el motivo de su presencia y el número de personas de la Comisión, pues los jueces ya se encontraban en la ROCHELA cumpliendo sus trabajos³².

53. Los elementos de prueba indican que el hombre que se identificó como el comandante Ernesto de las FARC era en realidad el paramilitar Julián Jaimes.³³

54. La Unidad Nacional de Derechos Humanos relata seguidamente que:

Como una hora después cuando ya se encontraban en la Rochela reunidos todos los funcionarios de la Comisión Judicial, hizo presencia un grupo compuesto por cuarenta hombres, quienes se identificaron como del frente XXIII de las FARC, dirigidos por el mismo comandante ERNESTO, quien se dirigió a la comisión con ánimo pacifista, llenándoles de confianza, al extremo de persuadir a los investigadores que le entregaran unos revólveres marca llama de dotación oficial, a fin de evitar confusiones al momento de que se encontraran en su desplazamiento con miembros del Ejército.

55. Por su parte, el Juzgado de Orden Público de Pasto estableció:

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar, Declaración de Arturo Salgado, diligencia de reconocimiento de personas, 15 de marzo de 1990. El Juzgado Segundo de Orden Público estableció al respecto: "Hubo un detalle digno de mención dada su trascendencia, el sujeto nombrado como comandante Ernesto, no era desconocido para muchos de los habitantes de ese lugar, que en ese instante se hallaban [en la Inspección Policial] hecho que a la postre resultó ser muy útil dentro de la investigación, se trataba de un ciudadano ampliamente conocido como Julio Rivera o Julián Jaimes." Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia del 29 de junio de 1990, anexo A31.

Los Jueces adelantaban la instrucción de sus investigaciones, con los testigos concurrentes, tales como el señor Idilio Rueda, Benito Gómez, Juan Torres, Leonel y Ángel Mina, Marina Jaimes, Arcadio Isaza, Javier Quiroga Ariza y precisamente cuando se tomaba el testimonio de éste último y tal vez una hora después de haber ocurrido la conversación en el Puente del Opón, se hizo presente un grupo, según los deponentes, compuesto por unos cuarenta hombres, camuflados, exhibiendo pesado armamento, autoseñalándose como del Frente XXIII de las FARC. Entre ellos el Señor Díaz Navas, dice haber distinguido a los que se había topado minutos antes junto al Río Opón.

El liderazgo o la vocería seguía siendo llevada por el sujeto que decía ser el Comandante Ernesto, reiteró esta vez ante toda la Comisión su ánimo pacifista y colaborador, infundiendo confianza a todos los miembros de la comisión, al extremo de convencerlos que era mejor entregar las armas, unos revólveres calibre 38 marca llama, de dotación oficial de los Investigadores del Cuerpo Técnico, en orden a evitar cualquier infortunado impase; claro está, que ésta sugerencia casi era una orden teniéndose en cuenta la desigualdad numérica y el armamento que portaban los miembros de este grupo³⁴.

56. Surge del material probatorio que media hora después varios hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron al lugar. Uno de ellos se presentó como el comandante Vladimir, máximo líder del frente XXIII de las FARC, sin embargo se trataba de Alfonso de Jesús Baquero Agudelo, quien operaba como uno de los líderes del grupo paramilitar "Los Masetos".³⁵

57. Los comandantes Ernesto y Vladimir se reunieron con los magistrados y les manifestaron que en virtud de que se estaban verificando ciertos movimientos militares en la zona resultaba necesario buscar un sitio seguro para continuar con la diligencia. Seguidamente, los comandantes convencieron a los miembros de la Comisión Judicial de la conveniencia de que se dejaran amarrar, alegadamente a fin de poder simular una situación de secuestro por las FARC en caso de que se hiciera presente el Ejército antes de que pudieran concluir la diligencia. Al respecto, el Tribunal Superior de Orden Público de Pasto estableció en su sentencia que:

Poco después hizo su aparición un jefe de mayor rango, el llamado Vladimir, quien llegó en un campero Nissan Samurai acompañado de otros individuos, todos vestidos de civil, bien armados y destacándose los adornos que en su cuerpo llevaba el Comandante quien de inmediato asumió el control de la situación (...).

En determinado momento se hizo la pantomima de que venía un carro del Ejército y que era sumamente peligroso para la Comisión tener que verse expuesta a un enfrentamiento entre éste y el grupo guerrillero y que en definitiva, trabajar en ese sitio no ofrecía garantía alguna para ellos, razón por la cual deberían trasladarse a otro lugar más seguro. Con miras a hacerlo sin correr ningún riesgo, les manifestaron que deberían tomar los vehículos debidamente amarrados, atados de manos y fue así como con cordeles cortados en similares dimensiones, por turno riguroso se les sometió al procedimiento de amarrarlos para ir abordando los mismos automotores en los cuales habían efectuado su desplazamiento y cuando todos estuvieron listos, emprendieron viaje acompañados ahora por varios de los hombres armados y un nuevo vehículo, el recién llegado Nissan Samurai³⁶.

³⁴ Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de 29 de junio de 1990, anexo A31. Ver también, Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, sentencia de 14 de noviembre de 1990, anexo A32.

³⁵ Juzgado Quinto de Orden Público, Diligencia de reconocimiento de personas sobre fotografías, 26 de junio de 1990.

³⁶ Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, Sentencia de 14 de noviembre de 1990, anexo A32.

58. De conformidad a los elementos de prueba que obran en el expediente, cuando los vehículos llegaron al sitio conocido como “La Laguna”, vereda de La Rochela en el Corregimiento de Puerto Nuevo, en horas del medio día, los hombres armados se detuvieron descendieron de ellos, tras lo cual procedieron a disparar contra los vehículos en los que aun se encontraban los funcionarios de la Comisión Judicial. El Juzgado Segundo de Orden público estableció con relación a estos hechos:

Unos pocos kilómetros adelante, en el sitio denominado La Laguna, en la vía que conduce a Barrancabermeja, se detuvieron sorpresivamente los vehículos, se apearon de los mismos, los integrantes del grupo armado sin mediar palabra alguna, haciendo gala de una incomprensible frialdad, abrieron fuego indiscriminadamente contra los carros, con sus armas (galil r 15, pistolas 9mm. etc. etc.), con lo cual no tuvieron obstáculo para herir mortalmente a sus ocupantes. (...)

59. Seguidamente los paramilitares procedieron a pintar la superficie exterior de los vehículos “Fuera el MAS, fuera los paramilitares” a fin de asegurar que la autoría de la masacre fuera atribuida a los grupos guerrilleros³⁷. Antes de emprender la retirada se apropiaron de veintitrés de los veinticinco expedientes que portaba la Comisión Judicial.

60. Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez no sobrevivieron el ataque. Sólo tres miembros de la Comisión Judicial lograron salvar su vida. El Tribunal Superior de Orden Público de Pasto señaló al respecto que:

Por circunstancias imprevisibles, por el azar, tres personas sobrevivieron a la tragedia y en medio de enormes tribulaciones por el momento superado mientras sus compañeros de trabajo y colegas habían sucumbido, además de los sufrimientos meramente físicos por las heridas sufridas, dos de ellas lograron salir aferrados a un vehículo repartidor de gaseosa, mientras la última quedaba tendida en la vía a la espera de un auxilio, ya que la lesión de una pierna no le permitía movilizarse, lo cual vino a lograr después de transcurrido buen tiempo y ante la presencia de periodistas que buscaban el cubrimiento del suceso. Fue éste Arturo Salgado Garzón y los primeros Wilson Humberto Mantilla y Manuel Libardo Díaz Navas³⁸.

61. Con respecto a la autoría del hecho, el Tribunal Superior de Orden Público, en su sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990, estableció la responsabilidad del grupo paramilitar “Los Masetos”. Concretamente, el Tribunal expuso

No eran tan desconocidos los autores de la masacre ni fue fácil para ellos encubrirse con la guerrilla, pues bien identificados quedaron por varios habitantes de La Rochela a más de los sobrevivientes ya mencionados. Se trababa de los integrantes del MAS comúnmente llamados en la región “Los Masetos”. Es éste un grupo formado con la finalidad de combatir la guerrilla y al cual pertenecen no pocos ex-combatientes de ella y desertores que han encontrado apoyo en ganaderos de la región acosados por las actividades delictivas de los subversivos y sobre todo en los militares, llevados por el afán de hallar éxitos en sus labores de pacificación de zonas controladas por grupos armados³⁹.

³⁷ Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de 29 de junio de 1990, anexo A31. Ver también, Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, sentencia de 14 de noviembre de 1990, anexo A32.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, sentencia de 14 de noviembre de 1990, anexo A32.

62. En su testimonio, José Manuel Pabón Galvis, refiere “que el grupo de Los Masetos esta[ba] integrado por los hermanos Ribera y uno apodado “noventa” y otro Germán cuyo apellido no conoce. Que son comandados por un Teniente de apellido Andrade”. Con relación a su surgimiento señala “que resultó esa banda (...), después de haber hecho una reunión debajo del puente del río Opón a la cual asistieron muchas personas de la región (...), fue cuando el Teniente les dijo que los iba a proteger y que el sabía bien donde ubicar su gente”.⁴⁰ Otros testimonios coinciden en señalar la vinculación del referido grupo paramilitar con miembros del Ejército, por ejemplo las declaraciones de Miryan Martínez Ortiz, Ana Elena Suárez y Oscar Moreno⁴¹.

63. Según se señalara *supra*, los elementos de juicio indican que Los Macetos operaba desde su base en Campo Capote, con la colaboración de unidades del Ejército al mando del Teniente Luis Enrique Andrade, secundado por el Sargento Otoniel Hernández. El Tribunal Superior de Orden Público de Pasto efectuó una serie de consideraciones con respecto a la participación de los mencionados miembros del Ejército colombiano. En relación con la participación del Teniente Andrade Ortiz en los hechos de la Masacre de la Rochela, estableció:

Como ya se dijo, así lo analiza el a-quo en su providencia, aparece sí una complicidad del oficial en cuanto permitía la operancia libremente de ese personal armado en la zona, contando con su aquiescencia, pues siempre demostraba su simpatía y amistad hacia los integrantes de la banda.

Si él tenía conocimiento de lo que hacían esos sujetos y mostraba su asentimiento, es ni más ni menos que un cómplice de esa conducta.

Y no se diga que su poco tiempo de permanencia en la región no le permitió saber con qué personas estaba tratando porque lo que se le reprocha es el hecho de haber andado en patrullaje y en reuniones de todo tipo con personal que a todas luces contrariaba la ley al andar armado y uniformado, conformando lo que los testigos han dado en comparar con un verdadero ejército.

Tampoco que estuviera desarrollando una acción lícita conforme a los reglamentos castrenses, porque si bien allí se autoriza el empleo de guías para desplazamientos y acciones contra guerrilla, esto no puede tomarse como autorización para que un determinado comandante en zona roja uniforme y arme a personas simpatizantes del ejército, para que, por su propia cuenta, ya no como guías del cuerpo armado, sino como delincuentes, se dediquen a cometer actos abusivos.

La complicidad en que ha incurrido el Teniente Andrade, entonces, no es propiamente la que en forma especial sanciona el artículo tercero del decreto, sino la que en forma genérica se prevé para todo delito, como la forma de participación, referida en este caso al delito contemplado en el artículo 7 del decreto 180 de 1.988 [complicidad en el concierto para delinquir].⁴²

64. Con respecto al Sargento Otoniel Hernández Arciénagas el Tribunal estableció que aquel había incurrido en el delito de encubrimiento. Concretamente señaló:

La acción cumplida por éste consistió en ponerse en contacto con la familia de uno de los procesados, de Julián Jaimes [quien aparentara ser el Comandante Ernesto del frente XXIII de las FARC] a través de su madre y hermanas para evitar que se produjeran capturas que las autoridades requieran.

La prueba que lo compromete está sintetizada en las grabaciones magnetofónicas que se hicieron sobre las llamadas telefónicas que él mismo efectuó a la familia de sus favorecidos

⁴⁰ Testimonio de José Manuel Pabón Galvis citado por la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990 del Tribunal Superior de Orden Público de Pasto, anexo A32.

⁴¹ Testimonios citados por la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990 del Tribunal Superior de Orden Público de Pasto, anexo A32.

⁴² Superior de Orden Público, Sala de Decisión, sentencia de 14 de noviembre de 1990, anexo A32.

para informar y recomendar lo que debería hacerse, en qué forma debería procederse para burlar la acción de la autoridad.

Su defensa se planteó en forma principal por la petición de nulidad de lo actuado, con base en la falta de competencia de la jurisdicción de Orden Público para conocer de este delito en cuanto al Sargento, al tratarse de un delito cometido por un militar en servicio que por tanto debe ser juzgado por la Justicia Penal Militar.

Los argumentos en contra expuestos en primera instancia son compartidos íntegramente en ésta, pues no se compadece en forma alguna que un militar en servicio activo, tratando de favorecer un sindicado a quien busca la justicia para someterlo a proceso, por el hecho de ser amigo suyo y de su familia, pretenda favorecerlo y menos puede afirmarse que tan reprochable actitud la esté llevando a efecto como miembro del Ejército, es decir, en cumplimiento de sus funciones, lo cual equivaldría sostener que los militares pueden oponerse, por el hecho de serlo, a las decisiones de la justicia ordinaria, absurdo que nadie sostendría.

La Conducta desarrollada por el Sargento para encubrir a sus amigos y evadir así la acción de la justicia no guarda relación con el servicio que prestaba como miembro activo del Ejército Nacional⁴³.

65. Asimismo, de las pruebas aportadas por las partes surge que el mayor Oscar de Jesús Echandia Sánchez, adscrito al Batallón Ricaurte de Bucaramanga, colaboró directamente con el grupo paramilitar que perpetró la masacre de La Rochela. La Unidad Nacional de Derechos Humanos de Fiscalía General de la Nación estableció:

Un horizonte común entre las autodefensas y las Fuerzas Armadas de Colombia, era contrarrestar los brotes subversivos que día a día azolaban la región del Magdalena Medio, es así como empiezan un trabajo mancomunado. Y aparece la primera referencia de OSCAR DE JESUS ECHANDIA SANCHEZ en ese horizonte, quien cumple funciones de alcalde militar de Puerto Boyacá y allí conoce a HENRY DE JESUS PEREZ, como un ganadero común y corriente que se acerca a su Despacho con el fin de conseguir autorizaciones para el transporte de ganado. Allí es estimado en alto grado en razón de su trabajo por la comunidad. Alcanza entonces a enterarse profundamente sobre la creación de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio ACDEGAM, siendo sus directivos JORGE LOAIZA E HIJOS, GONZALO PEREZ E HIJOS Y NELSON LESMES LEGUIZAMÓN.

Posteriormente, prestando sus servicios en el Batallón Ricaurte, a través de su hermano quien llegó a vivir a Puerto Boyacá y a desempeñarse como secretario de ACDEGAM, se entera de cómo la asociación mentada poco a poco va cambiando su filosofía cometiendo barbaridades según sus propias palabras (...).

La masacre que enlutara a la justicia colombiana, tiene ocurrencia el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, si nos detenemos a analizar el tiempo, sin mucho esfuerzo extractamos que para la fecha de la masacre, ECHANDIA ya estaba bajo el amparo de ACDEGAM y por ende a su servicio.

Por estas [...] razones, no podemos endilgarle al Mayor (r) del Ejército Nacional OSCAR DE JESÚS ECHANDIA SANCHEZ, la autoría material o intelectual de la masacre, pero sí ubicarlo en calidad de cómplice, toda vez que su actuar como miembro de ACDEGAM en ese momento se limitó a contribuir a la realización del homicidio múltiple y el homicidio en la modalidad de tentativa de que fuera víctima la comisión judicial. Su contribución fue tal que ni más ni menos se trató de comunicar a los autores intelectuales y materiales el tránsito de las víctimas al sitio donde laborarían⁴⁴.

66. El testimonio de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias Vladimir confirma que

a raíz de la entrada de los jueces el señor Tiberio Villarreal por medio de Echandia, el mayor del Ejército Oscar de Jesús Echandia Sánchez, informó que esa comisión judicial cargaba todo

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegada, RAD. 101, Resolución que resuelve la situación jurídica del señor Oscar de Jesús Echandia Sánchez, 5 de febrero de 1997, anexo A25.

el expediente y comenzó a presionarnos para que matáramos los jueces y le quitáramos el expediente, Henry Pérez comenzó a recíprocarnos tanto Rodríguez Gacha, Pablo Escobar y al mismo tiempo Tiberio Villarreal, a través de eso se realizó una reunión en La Palmera en donde estuvimos varios miembros de los paramilitares, entre otros Jorge Amariles, Martín N. Chocolate o sea Alejandro Echandia, Nelson Lesmes Leguizamón, Guillermo Tarazona que estaba liderando las autodefensas por cuestiones de relaciones públicas⁴⁵.

67. Por su parte, el Consejo de Estado en su Sentencia de fecha 1º de febrero de 1996 confirma la vinculación de miembros del Ejército con los civiles directamente implicados en la ejecución de las víctimas:

- Con la denuncia formulada por los dirigentes comunales y sindicales de la zona, en la que se imputa a miembros del Ejército una muy extensa lista de asesinatos y desapariciones; dicha denuncia, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, fue la que dio origen a la iniciación de la investigación y la conformación de la Unidad Investigativa, cuyos miembros fueron asesinados en La Rochela.
- Con el oficio suscrito por los propios jueces que conformaban la Unidad Investigativa, el 28 de diciembre de 1988, dirigido al Director de Instrucción Criminal, en el cual se señalan que hay serias imputaciones contra los militares como autores de los hechos denunciados.
- Con el informe rendido por el general FAROUK YANINE DIAZ, el 20 de enero de 1989, en el cual señala que el teniente LUIS ENRIQUE ANDRADE ORTIZ manifestó “conocer a las personas retenidas por la masacre” y dijo tener con ellas “alguna relación de amistad por ser, según él, campesinos de la región, dueños de pequeñas fincas y colaboradores del Ejército”.
- Con la declaración del Juez de Instrucción Criminal Camilo Navarro, quien expresó que “la comisión de la Rochela se iba a desarrollar a espaldas del Ejército, por cuanto ellos estaban implicados en varios crímenes ocurridos en esa zona”⁴⁶.

68. La Comisión considera que estos elementos demuestran que el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar, contando con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez; y causó lesiones a la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios judiciales, en el corregimiento de “La Rochela”.

C. Actuaciones y procesos judiciales internos

69. Como resultado de los hechos del presente caso, y a lo largo de los 17 años transcurridos desde la masacre, en Colombia se iniciaron varios procesos judiciales.

1. Jurisdicción penal ordinaria

70. El 18 de enero de 1989 la Oficina de Indagación Preliminar de la Policía Judicial y el Juzgado 15 de Instrucción Criminal se desplazaron al lugar de los hechos a fin de practicar la diligencia de levantamiento de los cadáveres⁴⁷. En la misma fecha se conformó una Unidad Móvil de

⁴⁵ Fiscalía General de la Nación, Declaración rendida por Alonso de Jesús Baquero Agudelo, residente de la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira en Valle, 30 de agosto de 1996, anexo A9.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala en lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 1 de febrero de 1996, anexo A82.

⁴⁷ En esta diligencia se practicó el levantamiento de doce cadáveres, constatándose que habían sido acribillados por arma de fuego. Ver Acta de la Visita Especial de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares al Juzgado Segundo de Orden público con Sede en Pasto, 25 de octubre de 1989, anexo A63.

Investigación compuesta por los Juzgados Quinto y Sexto de Orden Público de Bucaramanga y la Jueza Sexta de Orden Público de Bogotá y al día siguiente se dispuso la apertura de la indagación preliminar⁴⁸.

71. El 7 de marzo de 1989 la Unidad Móvil solicitó al Comandante de la XIV Brigada que ordenara la comparecencia del Teniente Andrade Ortiz ante los jueces ordinarios a efectos de oírlo en indagatoria. La solicitud fue denegada aduciendo que el Teniente estaba siendo procesado por la justicia militar⁴⁹. Fue necesario que el Fiscal formulara una queja contra el Comandante ante el Procurador Regional de Barrancabermeja y que el Director de la Unidad Móvil de Investigación hiciera lo mismo ante el Ministro de Defensa, para que se llevara a cabo la declaración indagatoria el 27 de marzo de 1989. Como se analiza *infra*, el Teniente fue en definitiva absuelto por la justicia militar.

72. Durante las investigaciones, tres testigos y uno de los agentes que investigaban el caso fueron asesinados. El 8 de marzo de 1989, varios hombres armados irrumpieron en la vivienda de Luis María Sanabria desde donde se lo llevaron para luego ejecutarlo. Al día siguiente, los señores Pedro José Rueda y Blas Antonio Barón Pinilla fueron asesinados. El 9 de junio de 1989, Francisco Hernández Lozano, funcionario investigador del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, fue baleado frente al centro comercial Metrópolis en Bogotá. El señor Hernández Lozano había recibido una docena de amenazas de muerte anónimas desde que había iniciado la investigación⁵⁰.

73. El 31 de mayo de 1989 el Juzgado 5 de Orden Público de Bucaramanga profirió auto de detención contra el suboficial Hernández Arciniegas, y el 13 de junio del mismo año contra el Teniente Andrade Ortiz. Ante las presiones e intimidaciones de que venían siendo objeto los Juzgados 5 y 6, y que se incrementaron con estas decisiones, el 26 de julio de 1989 el proceso fue trasladado al Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto⁵¹.

74. El 18 de agosto de 1989, fue capturado Alfonso de Jesús Baquero Agudelo alias "Vladimir", junto a dos de sus guardaespaldas: Nelson Méndez Acero y Orlando Novoa Encizo. Las órdenes de captura habían sido emitidas desde febrero del mismo año sin que las autoridades militares colaboraran a hacerlas efectivas⁵². Una de las personas que trabajaba para el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, el señor Luis Alberto Arrieta Morales, declaró años después ante la Fiscalía que:

Las relaciones de Vladimir con los militares de la zona, mientras yo estuve en las autodefensas fueron buenas, y después de la masacre de los jueces él se paseaba sin problema por Puerto Berrío, por ahí unos dos o tres meses antes de capturarlo ya mantenía mucho en las fincas, no llegaba mucho al pueblo porque de la Brigada Décima Cuarta ahí de Puerto Berrío, le mandaban razones que no fuera al pueblo porque tenía orden de captura [...] En esos días el comandante de la Policía de Puerto Berrío, que días antes de la captura de él le había mandado

⁴⁸ Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, Resolución No 666.

⁴⁹ Oficio No. 113 de 7 de marzo de 1989, Unidad Movil de Investigación dirigido al Brigadier General Gil Colorado y Oficio No. 272 suscrito por el Brigadier General Gil Colorado.

⁵⁰ El Camino de la Niebla, Volumen III, Masacres en Colombia y su impunidad, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos sección colombiana, Bogotá, diciembre de 1990, pág. 398.

⁵¹ Resolución No. 1945 del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1989.

⁵² Oficios 100, 112, 114 y 154 de febrero y marzo de 1989 del Juzgado 5 de Orden Público de Bucaramanga, Director de la Unidad Móvil de Investigación, al Brigadier General Gil Colorado. Ante la falta de colaboración o respuesta, el Juzgado 5 solicitó la intervención del Presidente de la República y el Procurador General de la Nación, Oficios 163 y 164, 31 de marzo de 1989.

decir que no bajara al pueblo porque lo tenían que capturar y Vladimir siempre bajó al pueblo y fue cuando lo capturaron⁵³.

75. El 29 de julio de 1990 el Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto profirió sentencia condenatoria contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias "Vladimir", Julián Jaimes, Héctor Rivera Jaimes y Ricardo Ríos Avendaño a 30 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas y de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y por el delito de homicidio agravado con fines terroristas. En la misma sentencia se condenó a Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo y Anselmo Martínez a la pena de 13 años y cuatro meses de prisión por el delito de concierto para delinquir en su forma agravada; y a los señores Jesús Emilio Jacome Vergara y Germán Vergara García a la pena de diez años de prisión por el delito de concierto para delinquir. Asimismo la sentencia condenó a Otoniel Hernández Arciénagas, Sargento Primero de Ejército Nacional y a Luis Enrique Andrade Ortiz, Teniente del Ejército Nacional a las penas de cinco años de prisión como responsables del delito de auxilio a las actividades terroristas⁵⁴.

76. En sentencia de segunda instancia dictada el 14 de noviembre de 1990 por el Tribunal Superior de Orden Público éste modificó y revocó algunas de las penas impuestas. El Tribunal decidió condenar a Alonso de Jesús Baquero Agudelo y a Julián Jaimes a la pena de 30 años de prisión como responsables de los delitos de concierto para delinquir, secuestro, homicidio, tentativa de homicidio, tenencia y conservación de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía, conservación de prendas de uso de la Fuerza Pública y hurto; condenar a Héctor Rivera Jaimes y Ricardo Ríos Avendaño a la pena de 14 años y 8 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir; revocar la sentencia condenatoria contra Norberto De Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo y Anselmo Martínez y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a su respecto, a partir de la diligencia de traslado a las partes para la presentación de alegatos; aumentar la pena impuesta a Jesús Emilio Jácome y Germán Vergara García a 11 años de prisión; reducir la condena impuesta al Sargento Primero Otoniel Hernández Arciniegas a un año de arresto por el delito de encubrimiento y revocar la sentencia condenatoria en contra del Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz, ordenando en su lugar remitir las copias pertinentes a la Justicia Penal Militar para su conocimiento; absolver al Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz por los delitos de homicidio en las distintas modalidades, y secuestro entre otros⁵⁵.

77. La sentencia del Tribunal Superior de Orden Público de 14 de noviembre de 1990 constató una serie de falencias en las investigación por lo que ordenó continuar con ésta "respecto de varias personas que mencionadas y acusadas, fueron ignoradas en el sumario [...] y muchos otros aludidos por sus apodos, pero de quienes es posible conocer su identidad", para lo cual dispuso que el proceso fuera remitido a los Jueces Regionales de Cali⁵⁶.

⁵³ Véase anexo A14, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Diligencia de Indagatoria del señor Luis Alberto Arrieta Morales, 20 de febrero de 1997. El 31 de marzo de 1997, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de Luis Alberto Arrieta Morales, al considerar que aunque estuvo en el lugar de los hechos "no participó en las reuniones, como tampoco en la ejecución de los integrantes de la comisión judicial".

⁵⁴ Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de Primera Instancia, Sección Resolutiva, 29 de junio de 1990, anexo A31.

⁵⁵ Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, Sentencia de fecha 14 de noviembre de 1990, anexo A32. Al absolver al Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz, el Tribunal Segundo de Orden Público de Pasto estableció que "conserva vigencia respecto de él, el cargo por complicidad en el concierto para delinquir, y por el cual serán expedidas copias de lo pertinente con destino a la Justicia Penal Militar. En esa Jurisdicción el funcionario competente, resolverá lo que considere del caso", pág. 58.

⁵⁶ *Ibidem*.

78. Sin embargo, fue sólo el 18 de febrero de 1992, es decir dos años después de que se expidiera el fallo de segunda instancia, cuando se remitió el expediente a la Dirección Seccional de Orden Público en Cali a fin de que prosiguiera con el trámite de las investigaciones. Allí, el proceso permaneció inactivo durante cuatro años más hasta que el 28 de julio de 1996 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación.

79. El 12 de septiembre de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de acusación en contra del Mayor del Ejército Nacional Oscar de Jesús Echandía Sánchez (R) como presunto responsable en la modalidad de cómplice por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y tentativa de homicidio agravado con fines terroristas, en relación con los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989⁵⁷. Sin embargo, el 18 de febrero de 1998 la Dirección Regional de Fiscalías conoció de la apelación interpuesta contra la resolución acusatoria y mediante resolución interlocutoria revocó la acusación, procediendo a decretar la preclusión de la instrucción a favor de Oscar de Jesús Echandia Sánchez. En todo caso, se ordenó compulsar copias para que se le investigue por el delito del artículo 1 del Decreto 1194 de 1989⁵⁸ (pero como se detalla *infra* hasta septiembre de 2005, dicha orden no había sido cumplida). Por otro lado, el 30 de diciembre de 1997, se profirió resolución inhibitoria a favor de Tiberio Villareal Ramos por los delitos de homicidio y concierto para delinquir⁵⁹.

80. El proceso continuó bajo la esfera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos hasta el 9 de noviembre de 1998, fecha en la cual se reasignó el proceso a una comisión especial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección Nacional de Fiscalías. El 7 de enero de 1999 la Unidad de Terrorismo de la entonces Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá profirió resolución de acusación contra los señores Nelson Lesmes Leguizamón y Marcelino Panneso Ocampo la que fue confirmada posteriormente⁶⁰.

81. El 23 de mayo de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga condenó en primera instancia a Marcelino Paneso Ocampo a la pena de 29 años de prisión, como coautor responsable de los delitos de homicidio con fines terroristas en concurso con secuestro, concierto para delinquir y tentativa de homicidio. Con relación a Nelson Lesmes Leguizamón operó la extinción de la acción penal a razón de su fallecimiento.

82. Por otro lado, con posterioridad a la emisión del Informe 29/50, la Comisión fue informada de que existe una investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 1540. El 30 de junio de 2005, el fiscal instructor impuso medida de aseguramiento contra Jairo Iván Galvis Brochero y Lanfur Manrique Osuna Gómez, consistente en detención preventiva, por los delitos de "homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro agravado en concurso heterogéneo y sucesivo" y se reiteraron "las órdenes de captura contra los procesados" lo cual evidencia que continuaban prófugos. En la misma resolución, se declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del delito de concierto para delinquir respecto de las personas

⁵⁷ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Delegada, radicado 101, Resolución 011-Califica el mérito del sumario para el señor Oscar de Jesús Echandia Sánchez, 12 de septiembre de 1997, Bogotá, anexo A27.

⁵⁸ Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, RAD. 27384-Echandia Sánchez. Providencia que precluye la instrucción, 18 de febrero de 1998, anexo A29.

⁵⁹ Fiscalía, 30 de diciembre de 1997, resolución inhibitoria a favor de Tiberio Villareal Ramos por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, anexo A28.

⁶⁰ Según informó el Estado a la CIDH, el 15 de octubre de 1999 se confirmó la resolución de acusación contra esas dos personas, así como la preclusión de la investigación a favor de Luis Alberto Arrieta Morales. Véase alegatos de fondo del Estado ante la CIDH, Nota No. 326 de 13 de febrero de 2004, pág. 9, en apéndice 3.

anteriormente señaladas y de Gilberto Silva Cortés y Waldo Patiño García⁶¹. Se encuentra pendiente la decisión sobre el cierre parcial de la investigación respecto de los señores Galvis Brochero y Osuna Gómez antes mencionados⁶².

83. La Comisión fue informada que el 4 de julio de 2005 se decidió el cierre parcial de la investigación en relación con los procesados Norberto de Jesús Martínez Sierra (fallecido el 9 de abril de 1993), Rafael Pombo (fallecido el 16 de junio de 1993), Anselmo Martínez, Robinson Fontecha, Wilson Cardona Camacho, Oscar Moreno Rivera y Jesús Antonio Cárdenas⁶³ encontrándose todavía pendiente la calificación del mérito del sumario respecto de los señores Martínez Sierra, Pombo y otros⁶⁴.

84. El Estado informó que el 18 de julio de 2005 se decretó la práctica de pruebas, recibiendo las declaraciones juramentadas de Alonso Baquero Agudelo y Luis Alberto Arrieta. También que por resolución de 16 de agosto de 2005, se ordenó vincular como persona ausente a Robinsón Gutiérrez de la Cruz⁶⁵ y mediante resolución de 25 de noviembre de 2005 se resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento⁶⁶.

85. A instancia de los familiares de las víctimas actuando como parte civil, el 16 de septiembre de 2005 la Fiscalía emitió una resolución donde: denegó la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la Ley 975 de 2005 pero dispuso oficiar al Congreso de la República para que envíe copia de las intervenciones de los negociadores de los grupos paramilitares⁶⁷; verificó que una resolución de 12 de septiembre de 1997 de la Unidad Nacional de

⁶¹ Nota DDH 51868, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20 de septiembre de 2005, párr. 1.1.2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3. Véase también comunicación de los representantes de las víctimas y sus familiares de 12 de octubre de 2005, pág. 2, en el mismo apéndice, agregando que respecto de los señores Silva y Patiño se abstiene de dictar medida de aseguramiento por considerar que no existen evidencias que los comprometan con los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado.

⁶² Nota DH.GOI./1285/0065, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de enero de 2006, pág. 2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3. La CIDH observa que ya desde febrero de 2004 el Estado había informado que en el radicado 1540 se encontraba pendiente: 1) resolver la situación jurídica a Gilberto Silva Cortés, Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez, Waldo Patiño García, Luis Alfredo Rubio y Lanfor Miguel Osuna Gómez, vinculados por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y concierto para delinquir; 2) cerra la investigación y calificar el proceso para Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo, Anselmo Martínez, Robinson Fontecha, Wilson Cardona Camacho, Oscar Moreno Rivera y Jesús Antonio Cárdenas, a quienes se les imputa los delitos de homicidio con fines terrorista, homicidio en grado de tentativa, concierto para delinquir y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares; 3) adelantar labores de investigación tendientes a identificar o individualizar a los miembros de la policía nacional, SIJIN, quienes al parecer suministraron al grupo ilegal todos los datos de localización de la comisión judicial de funcionarios asesinados, así como la fecha de salida para el sitio de la Rochela; 4) efectuar cruce de información y adelantar las labores de investigación con el fin de determinar el grado de participación en los hechos del General en retiro Faruk Yanin Díaz; establecer la identidad o individualización de cerca de quince integrantes de la organización criminal "Los Macetos". Véase alegatos de fondo del Estado ante la CIDH, Nota No. 326 de 13 de febrero de 2004, pág. 9, en apéndice 3.

⁶³ Nota DDH 51868, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 20 de septiembre de 2005, párr. 1.1.2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁶⁴ Nota DH.GOI./1285/0065, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de enero de 2006, pág. 2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁶⁵ Nota DDH 63947, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de noviembre de 2005, pág. 2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁶⁶ Nota DH.GOI./1285/0065, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de enero de 2006, pág. 2, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁶⁷ Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdo humanitarios", [en adelante "Ley de Justicia y Paz"]. Véase también comunicación de los representantes de las víctimas y sus familiares de 12 de octubre de 2005, pág. 3, en el mismo apéndice, detallando las solicitudes formuladas y la decisión fiscal de solicitar información al Gobierno Nacional y a la Unidad para la Justicia y Paz

Derechos Humanos de la Fiscalía que ordenaba investigar a Oscar de Jesús Echandía Sánchez por infracción al Decreto 1194 de 1989, nunca fue cumplida, por lo que ordenó compulsar copias a la Fiscalía Especializada de Medellín; denegó por el momento la solicitud de vincular a la investigación, mediante indagatoria a Alejandro Echandía Sánchez, alias “Chocolate”, en vista de indicaciones de que habría fallecido; denegó la solicitud de vincular a Iván Roberto Duque Escobar y Ramón Isaza Arango, por considerar que la prueba resulta escasa frente a los homicidios que se investigan⁶⁸.

86. Asimismo, el Fiscal de conocimiento decidió disponer que en las misiones de trabajo que se librarán a los investigadores judiciales se establezca la identidad del capitán Díaz, capitán Varón, teniente Narváez, de acuerdo con la indagatoria de Robinson Fontecha, capitán Zuñiga y teniente Osvaldo Prado; disponer que la policía judicial y los organismos de seguridad alleguen las órdenes de batalla de paramilitares del Magdalena Medio; disponer la declaración del Coronel Rojas Guerra, General Vacca Perilla, Coronel Santos Quintero, Coronel Fajardo Cifuentes, Coronel Robayo Valencia, General Yanine Díaz, General Guerrero Paz; informar a la parte civil que Ricardo Antonio Ríos Avendaño, alias “Guanábana”, se encuentra privado de libertad por delitos diferentes de los del presente caso; ordenar la práctica de inspección judicial al proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación en contra de Oscar Robayo Valencia, Luis Enrique Andrade y Otoniel Hernández⁶⁹.

87. En relación con la investigación de la responsabilidad del Teniente Andrade Ortiz, luego de recibidas las diligencias provenientes de la justicia militar (*infra* párrafo 92) la Fiscalía ordenó el 11 de julio de 2005 avocar conocimiento y continuar la investigación en el radicado 1540. El 19 de octubre de 2005, al resolver una solicitud del Ministerio Público decretó la nulidad de la providencia de 28 de febrero de 2005 por medio de la cual la justicia militar había declarado extinguida la acción penal a favor de Luis Enrique Andrade Ortiz⁷⁰.

88. En diciembre de 2005 un juez determinó que era procedente poner en libertad a Alonso de Jesús Baquero alias “Vladimir” por haber colaborado con la justicia y cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta⁷¹.

89. En febrero de 2006 el Estado remitió a la CIDH información sobre las investigaciones internas reiterando información presentada con anterioridad, informando de lo que serían nuevas diligencias de investigación pero sin señalar las fechas en que se habrían producido u otros detalles que permitan verificar su relevancia y precisando que “la información [...] pertenece a expedientes que se encuentran en etapa de sumario y por lo tanto gozan de reserva legal”⁷².

...continuación

acerca de las listas de personas desmovilizadas individual o colectivamente para que en el evento de que hayan participado en la masacre de La Rochela pueda promoverse una colisión de competencia positiva.

⁶⁸ Nota DDH 63947, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de noviembre de 2005, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3, págs. 6 y siguientes. La parte civil apeló fundado en que existe una declaración de Alonso de Jesús Baquero alias “Vladimir” que los señala como partícipes de la masacre.

⁶⁹ *Ibidem*, págs. 9-10. La Comisión lamenta no contar con copia de dicha resolución o de otras actuaciones del proceso interno sobre las que no fue informada, a pesar de la solicitud expresa formulada al Estado al respecto mediante comunicación de 21 de octubre de 2005.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 6.

⁷¹ Véase notas de prensa: “Juez otorga la libertad a alias ‘Vladimir’, reconocido asesino en serie de las Autodefensas”, 3 de enero de 2006, Fuente: Caracol, disponible en <http://www.caracol.com.co/noticias/233682.asp>; “PGN revisa decisión de libertad condicional concedida a alias ‘Vladimir’”, 28 de diciembre de 2005, disponible en http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2005/noticias_437.htm.

⁷² Nota DH.GOI./5482/0274, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 3 de febrero de 2006, pág. 4.

2. Jurisdicción penal militar

90. En forma paralela a la investigación que se llevaba a cabo en la justicia ordinaria, el 27 de febrero de 1989 el Juzgado 126 de Instrucción Criminal Penal Militar de la XIV Brigada del Ejército inició la indagación preliminar por los hechos de la masacre de “La Rochela” sobre la base de una denuncia contra el Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz por el delito de homicidio. El 31 de octubre de 1989, el Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica del Teniente Andrade Ortiz, absteniéndose de dictar auto de detención en su contra⁷³. De esta manera se decretó la cesación del procedimiento en favor de Luis Enrique Andrade Ortiz, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior Militar.

91. El 21 de enero de 2005, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, ordenó compulsar copias de la actuación a la justicia penal militar “en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal de Orden Público [en sentencia de 4 de noviembre de 1990]”, ante lo cual el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar mediante sentencia de 28 de febrero de 2005 resolvió extinguida la acción penal en contra del Teniente Andrade Ortiz respecto de los delitos de concierto para delinquir, por haber operado el fenómeno de la prescripción⁷⁴.

92. La decisión se sometió al grado jurisdiccional de consulta y el Tribunal Superior Militar mediante providencia de 7 de junio de 2005 se inhibió de consultar la providencia por considerar que el delito era de competencia de la justicia ordinaria ordenando en consecuencia la remisión del proceso de radicación 150926 seguido contra el Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz a la Fiscalía General de la Nación, donde fueron recibidas el 29 de junio de 2005⁷⁵.

3. Procesos contencioso administrativos y aplicación de la Ley 288 de 1996

93. Algunos de los familiares de las víctimas demandaron y han recibido una compensación económica como consecuencia de sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmadas por el Consejo de Estado. En dichas sentencias se declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por “falla en el servicio” y se condenó al Estado a pagar una compensación económica a algunos de los familiares de Mariela Morales Caro⁷⁶, Pablo Antonio Beltrán Palomino⁷⁷, Virgilio Hernández Serrano⁷⁸, Carlos Fernando Castillo Zapata⁷⁹, Luis Orlando

⁷³ Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar se abstiene a dictar medida preventiva contra Luis Enrique Andrade Ortiz, 31 de octubre de 1989, anexo A52. El proceso se inició por auto de 2 de marzo de 1989.

⁷⁴ Nota DDH 63947, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de noviembre de 2005, págs. 4-5, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁷⁵ Nota DDH 36654, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 10 de junio de 2005, pág. 8, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3; y Nota DDH 63947, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de noviembre de 2005, págs. 5-6, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁷⁶ Radicado 10140, Sentencia de 4 de septiembre de 1997, citada en la Resolución No. 01/2005, anexo a la Nota DDH 58768, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de octubre de 2005, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3. Véase también Resolución 16760/97 (anexo a Nota de 21 de noviembre de 2005 del Estado).

⁷⁷ Radicado 10949, Sentencia de 29 de agosto de 1996, citada en la Resolución No. 01/2005. Ver también Resolución 02611/97 y 1297/96.

⁷⁸ Radicado 10639. Sentencia de 19 de mayo de 1995, anexo A80 y Resoluciones 4907/96 y 3562/95.

⁷⁹ Radicado 9587, Sentencia de 6 de octubre de 1995, anexo A81 y Resolución 10880/96.

Hernández Muñoz⁸⁰, Yul Germán Monroy Ramírez,⁸¹ Gabriel Enrique Vesga Fonseca⁸², Benhur Iván Guasca Castro⁸³, Orlando Morales Cárdenas⁸⁴, César Augusto Morales Cepeda⁸⁵, y Samuel Vargas Páez⁸⁶. El señor Arturo Salgado Garzón también obtuvo una sentencia a su favor⁸⁷.

94. El 10 de octubre de 2005, se emitió la Resolución 01/2005 en aplicación de la Ley 288 de 1996, mediante la cual se emitió concepto favorable para el cumplimiento del Informe 29 de 2005 de la CIDH con respecto a los señores Arnulfo Mejía Duarte, Wilson Humberto Mantilla Castillo y Manuel Libardo Díaz⁸⁸. En consecuencia, los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional presentaron ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Santander con sede en Bucaramanga, la solicitud de conciliación prejudicial establecida en el artículo 3 de dicha Ley⁸⁹. El 6 de diciembre de 2005 se llevó a cabo una audiencia pública con Wilson Humberto Mantilla Castillo, Manuel Libardo Díaz y otros familiares, pero al no llegarse a acuerdo, se fijó una nueva reunión para el día 22 de febrero de 2006⁹⁰. La información con que cuenta la Comisión al momento de presentar esta demanda es que el trámite de conciliación “se encuentra suspendido en razón de los desacuerdos subsistentes entre las partes”⁹¹.

95. A la fecha de presentación de esta demanda todavía subsisten víctimas y familiares de las víctimas que no han recibido una compensación económica en el fuero interno, incluidos *inter alia* padres, hermanos y compañeras de algunas de las víctimas mortales, así como dos de los sobrevivientes.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Atribución de responsabilidad

96. Los actos de los agentes estatales y particulares implicados en los hechos referidos *supra* son atribuibles al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. En relación con los actos de particulares, según señalara la Corte Interamericana, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención⁹².

⁸⁰ Consejo de Estado. Radicado 10257, Sentencia de 1 de febrero de 1996, anexo A82 y Resolución 11746/06.

⁸¹ Radicado 7735, sin indicar fecha, citada en la Resolución No. 01/2005. Ver también Resolución 1296/96.

⁸² Consejo de Estado. Radicado 10257, Sentencia de 1 de febrero de 1996, anexo A82 y Resolución 11746/06.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Nota DDH 58768, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de octubre de 2005, anexo “Resolución No. 01/2005”, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁸⁹ Nota DDH 63947, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 21 de noviembre de 2005, págs. 11, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁹⁰ Nota DH.GOI./1285/0065, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 13 de enero de 2006, pág. 10, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁹¹ Nota DH.GOI./12514/0519, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Ministerio de Relaciones Exteriores, 3 de marzo de 2006, pág. 7, en expediente del caso ante la CIDH, apéndice 3.

⁹² Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998*, párrafo 91. Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 141; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de*
Continúa...

97. Tanto la CIDH como la Corte se han referido a la responsabilidad del Estado colombiano como consecuencias de las actividades de los llamados grupos paramilitares. Según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta⁹³. El Estado recurrió a la utilización de la población civil armada como estrategia de confrontación contra las guerrillas⁹⁴ y a ese fin se adoptó el Decreto No 3398 (artículo 33.3) y más tarde la Ley 48 de 1968, los cuales autorizaron al Ejército a armar a la población civil⁹⁵.

98. La Constitución Política de 1886, entonces vigente, establecía en su artículo 167 que “La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional”. Conforme a esa disposición constitucional fue promulgado –como reglamentación transitoria– el Decreto No 3398 “Por el cual se organiza la Defensa Nacional”. Esta reglamentación fue convertida en legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las asambleas, y se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. Bajo el amparo de la Ley 48 de 1968 se mantuvo vigente el artículo 33(3) del Decreto No 3398 que establece que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Esta disposición se tradujo en el fundamento legal de la conformación de grupos armados y en el surgimiento y posterior fortalecimiento de los grupos paramilitares. Por su parte, el artículo 25 del Decreto No 3398 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”.

99. Con posterioridad a los hechos del presente caso, el 19 de abril de 1989, en el marco del estado de sitio declarado mediante el Decreto No 1038 de 1984, el Gobierno colombiano promulgó el Decreto No 0815 “por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio”, concretamente se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33 del referido decreto No 3398. En los considerandos del citado decreto No 0815, el Estado señaló textualmente:

...continuación

Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110-111. Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 113-114.

⁹³ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev.1, 26 de febrero de 1999.

⁹⁴ Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1: “12. En el marco de la lucha contrainsurgente, las fuerzas del orden impulsaron la creación de los llamados grupos de autodefensa campesina [...] Contando con el decidido apoyo de las fuerzas del orden, que suministraban armamento y apoyo logístico, estos grupos jugaron en ciertas áreas un importante papel de contrapeso, desde la sociedad civil, frente a los movimientos guerrilleros y a las organizaciones sociales contestatarias...”. Véase también anexo 35, Informe de Inteligencia del DAS que recoge la entrevista con Diego Viafara Salinas del 15 de marzo de 1989: “1. Al recibir el beneficio de la amnistía, (...) Diego Viafara Salinas fue entrevistado por el señor Enrique Simonds, Alcalde Municipal, quien lo trasladó al Batallón Bárbula. Allí conoció varios oficiales (Mayor Diego N. Velandia y Capitán Caicedo) que luego de interrogarlo lo pusieron a disposición de un grupo de civiles (...) (Henry Pérez, Gonzalo Pérez y Nelson Lesmes, entre otros) (...) organizada la población, se inició un proceso de cruentas luchas contra los frentes 11 y 22 de las FARC, optando el grupo de autodefensa por dirigir su accionar contra todas aquellas personas que colaboraran con las guerrillas incluida la militancia del Partido Comunista (...) Era común que las Unidades de Contraguerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas...”, págs. 6, 9 y 10.

⁹⁵ Véase también Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, hechos probados, párrafo 84.a y siguientes. La legislación pertinente fue remitida como prueba para mejor resolver.

Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del orden público;

Que mediante decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad;

Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llevar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y la leyes;

Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado;

Que el Gobierno Nacional considera, en ejercicio de las responsabilidades constitucionales que le son propias, que en las circunstancias actuales la vigencia de las normas mencionadas dificulta el restablecimiento del orden público;

Que es necesario suspender la vigencia de dichas normas, puesto que su interpretación de algunos sectores de la opinión pública contribuye a crear un ambiente de confusión que impide que se aúnen esfuerzos para alcanzar la reconciliación y afectan negativamente la capacidad de acción del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, en la medida en que erosionan la necesaria solidaridad de todos los sectores de la Nación;

Que el Gobierno Nacional siempre ha combatido la existencia de grupos armados que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración...

100. Estas consideraciones constituyen un reconocimiento del efecto del Decreto No 3398, incorporado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, en el sentido de que bajo su amparo se constituyeron y funcionaron grupos paramilitares que cometieron graves violaciones a los derechos humanos, con la aquiescencia y tolerancia del Estado.

101. Estas normas no fueron inmediatamente derogadas sino que sólo se dispuso su suspensión temporaria. Posteriormente, varias disposiciones del Decreto 3398 fueron cuestionadas como inconstitucionales ante la Corte Suprema de Justicia. En su sentencia de fecha 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia resolvió respecto del artículo 33(3) del Decreto 3398 de 1965 que

A juicio de la Corte, el párrafo 3 del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que 'solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas'. "En la disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El Gobierno legítimo, por esta razón, es el único titular de este monopolio sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son

de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. ... por tanto la Corte habrá de declarar la inexequibilidad del citado párrafo...

102. En cuanto al artículo 25 del decreto No 3398, la Corte Suprema indicó:

Es preciso establecer la diferencia entre lo que es la defensa nacional y los llamados 'grupos de autodefensa' que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país. "En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del ejército, la policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional. El artículo 25 de la Ley 48 de 1968 establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad. (...) "Entonces no puede sostenerse de ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por los particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad... La defensa nacional es pues, una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional, controlada por ella, con fines y límites y responsabilidad señalados en la Ley 48 de 1968. "El llamado 'grupo de autodefensa' no tienen respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen ni por su actividad y fines.

103. En suma, la creación de los grupos paramilitares fue propiciada por el Estado como una herramienta de lucha contrainsurgente al amparo de los artículos 25 y 33.3 del Decreto No 3398, convertidos en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen⁹⁶.

104. Estas normas –suspendidas y posteriormente declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema– se encontraban vigentes al momento de perpetrarse la masacre de La Rochela. Vale decir que al momento de los hechos la conformación de grupos de autodefensa o paramilitares como forma de lucha contra la guerrilla, era considerada como legal. Este marco legal propició, alentó y fortaleció el surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares en Colombia y la comisión de violaciones a los derechos humanos. En este contexto, según establece la jurisprudencia de la Honorable Corte, la aquiescencia del Estado respecto de los actos de particulares amparados por esta normativa genera su responsabilidad internacional⁹⁷.

⁹⁶ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y Decreto 2266 de 1991. Constan en la prueba para mejor resolver presentada por el Estado en *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, hecho probado, párr. 84.f.

⁹⁷ "Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (supra párr. 52. p). [...] En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la

Continúa...

105. Según ha establecido la Corte Interamericana, los grupos de civiles que gozan de una relación legal y/o institucional con el Ejército, realizan actividades de apoyo a las Fuerzas Armadas y aun más, reciben recursos, armamento o entrenamiento de ellas, deben ser considerados como agentes del Estado y por lo tanto los actos de dichos grupos resultan imputables a éste⁹⁸. Asimismo, la Comisión ha establecido a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales⁹⁹.

106. En el presente caso existen elementos de prueba que apuntan a la comisión de actos de agentes del Estado con grupos paramilitares en la ejecución de la masacre perpetrada en La Rochela. Por lo tanto, son imputables al Estado tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos y omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por los miembros del grupo de autodefensa que operaba en la región con su apoyo y que, a tales efectos, éstos deben ser considerados como agentes del Estado.

B. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez previsto en el artículo 4 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de respeto y garantía prevista en su artículo 1(1)

107. Según se indicara *supra*, el Estado emitió decisiones en la jurisdicción contencioso administrativa con relación a la compensación debida a los familiares de algunas de las víctimas por la responsabilidad del Estado en la muerte de sus seres queridos. La Comisión ha reconocido que las decisiones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, han constituido un paso positivo hacia el cumplimiento con la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte de los funcionarios de la Comisión Judicial asesinados en La Rochela, cuyos familiares han escogido plantear este recurso ante el fuero administrativo. Además, el Estado reconoció en un acto público la responsabilidad internacional por la masacre.

...continuación

realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados", Corte I.D.H., *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafos 76 y 78; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrs. 115 y siguientes. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 110-111 y 123.

⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafos 76 y 78. Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrs. 115 y siguientes: "122. [L]as violaciones [...] fueron perpetradas por uno de esos grupos de "autodefensa" que derivó en un grupo "paramilitar", en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades. [...] 124. A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos "paramilitares", por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales [...]".

⁹⁹ CIDH, Informe 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 64.

108. Corresponde aclarar, sin embargo, que según ha indicado la Corte Interamericana en su jurisprudencia,

[e]l derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna¹⁰⁰.

109. La Corte ha establecido que el utilizar el derecho interno como parámetro principal y la Convención Americana sólo en forma subsidiaria “acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención”¹⁰¹.

110. El artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria. En el presente caso, según surge de los elementos de prueba que constan en el expediente –incluyendo el testimonio de los sobrevivientes– las víctimas se encontraban, con la colaboración de agentes del Estado, bajo el control del grupo paramilitar que operaba en la zona. Encontrándose en estado de indefensión, fueron privadas de su vida.

111. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que:

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1(1) de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) (*Caso Bámaca Velásquez*; y *Caso de los “Niños de la Calle”*), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (*Caso Cantoral Benavides*, *Caso de los “Niños de la Calle”* (*Villagrán Morales y otros*). *Reparaciones y Caso de la “Panel Blanca”* (*Paniagua Morales y otros*). *Reparaciones*). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad (*Caso Bámaca Velásquez*, y *Caso de los “Niños de la Calle”* (*Villagrán Morales y otros*).¹⁰²

112. Al respecto, cabe resaltar que el Estado es responsable por la ejecución de las víctimas desde varias perspectivas: a través del patrocinio de los grupos paramilitares que operaban en la zona y la colaboración de éstos, así como por el incumplimiento de su deber de prevenir la masacre mediante la adopción de medidas de seguridad adecuadas para proteger la vida de sus funcionarios judiciales¹⁰³.

113. La Sala en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo expresa referencia a esta cuestión en su decisión al indicar que

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 73.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C No. 82, párrafo 93.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 3 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrafo 110.

¹⁰³ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 155.

[s]in duda alguna, era una obligación de las autoridades que organizaron la actividad instructora, velar por la seguridad de sus funcionarios y dado que carecían directamente de los medios y personal armado para tal fin, bien hubieran podido solicitar la respectiva colaboración y apoyo a la fuerza pública. Francamente ilusoria resultaba la pretendida protección que pudiera ofrecer la Policía Técnica Judicial, la cual, por no tener esa misión, obviamente carecía del personal debidamente entrenado y adecuadamente armado para participar en una eventual confrontación con los grupos armados por fuera de la ley¹⁰⁴.

114. La Comisión observa que a pesar de que la región del Magdalena Medio era considerada como de alto riesgo en vista del número de grupos armados que allí operaban hacia 1989, la Comisión Judicial se desplazó a ésta región sin contar con adecuadas garantías de seguridad para la protección de la vida e integridad personal de sus miembros¹⁰⁵.

115. En vista de estos elementos, se infiere que el Estado no adoptó las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de violencia contra sus propios agentes cuando se disponían a adelantar las diligencias judiciales necesarias para esclarecer crímenes atroces perpetrados contra la población civil en la zona, con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública. En su reconocimiento de responsabilidad, el Estado hizo referencia a esta omisión. Sin embargo, no asumió responsabilidad por los actos de sus agentes ni por los de los grupos paramilitares que deben ser considerados como sus agentes. Como ha sido probado, la Masacre de La Rochela y las ulteriores violaciones que han sido constadas por la Comisión, incluyen actos de autoría directa, colaboración y aquiescencia, y no únicamente omisiones del deber de cuidado o prevención. Por último, según se establece *infra*, el Estado incumplió con su deber de garantía del derecho a la vida de las víctimas al no juzgar y sancionar a todos los responsables.

116. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez en conjunción con la obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas protegida en el artículo 5 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de respeto y garantía de su artículo 1(1)

117. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5(2), por su parte, establece que “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

118. En el presente caso, los hechos que precedieron la ejecución de las 12 víctimas fatales así como las circunstancias por las que atravesaron las tres víctimas sobrevivientes, permiten

¹⁰⁴ Consejo de Estado, Sala en lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 6 de octubre de 1995, anexo A81. Asimismo, ésta Sala en otra sentencia estableció: “Dicha unidad quedó conformada por 15 miembros quienes sólo portaban armas cortas ordinarias de dotación oficial desplazándose en dos vehículos camperos Toyota (...). Asevera el libelista que ni los miembros de la Policía Técnica Judicial, ni menos aún los funcionarios judiciales, estaban entrenados ni equipados para operar como combatientes en “guerra de guerrillas” o “guerra irregular”, indicando que ni la Dirección Nacional de Instrucción Criminal ni el Ministerio de Justicia, proveyeron medidas de seguridad que protegieran la misión y la vida de los miembros de la unidad móvil de investigaciones. Ver Consejo de Estado, Sala en lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 19 de mayo de 1995, anexo 80.

¹⁰⁵ Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto, Sentencia de fecha 29 de junio de 1990, anexo A31.

inferir el sufrimiento físico, psicológico y moral por ellos padecido. La Corte Interamericana han señalado que, más allá de su consumación, en ciertos casos la amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana puede constituir una violación del derecho al trato inhumano allí previsto¹⁰⁶. En el presente caso, las circunstancias que precedieron la ejecución de las víctimas constituyeron efectivamente un anuncio o amenaza real e inminente de que serían privados de sus vidas de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio tanto de las víctimas fatales como de las sobrevivientes y configura por ello la responsabilidad internacional del Estado.

119. El Estado es también responsable de la violación del artículo 5(2) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, en vista de la forma en la cual fueron ejecutados sus seres queridos y de que los hechos del caso no han sido esclarecidos judicialmente en forma debida y exhaustiva. Según ha establecido la Corte Interamericana, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales pueden generar en los familiares de las víctimas “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹⁰⁷. En el presente caso, por sus características, cabe inferir que los familiares de las víctimas han padecido la vulneración de su derecho a no ser sometido a tratos inhumanos.

120. Consecuentemente, corresponde concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personas consagrado en el artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páezen, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas y sus familiares, conjunción con la obligación de garantía prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

D. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conjunción con la obligación de garantía prevista en su artículo 1(1), en perjuicio de las víctimas y sus familiares

121. El artículo 8 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 2 de septiembre de 2004, párrafo 167. Ver también la interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos en Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982, Series A, N° 48*, párrafo 26, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 165.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158.

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

122. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. En este sentido, la Corte también ha manifestado que el Estado es responsable por la vulneración del artículo 8(1) en los casos en los cuales las autoridades actúen de forma de impedir o no permitir el debido esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos¹⁰⁸. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas¹⁰⁹.

123. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

124. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso de Jean Paul Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrafo 74.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párrafo 79. *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 59; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrafo 135.

procesales destinados a garantizar tales derechos¹¹⁰. La Convención requiere que el recurso en cuestión sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y remediarla¹¹¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹¹².

125. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano toda persona afectada por una violación a sus derechos humanos tiene derecho al esclarecimiento judicial de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros establecidos en estas normas de la Convención Americana¹¹³. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no sólo deben existir formalmente sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado¹¹⁴.

126. La protección establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ve reforzada por la obligación general de garantía de los derechos previstos en el Tratado, contemplada en su artículo 1(1). La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 25, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención Americana, obliga a los Estados Partes a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento de los responsables y la reparación del daño sufrido¹¹⁵.

127. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales puede conducir a que los órganos del sistema interamericano deban examinar los respectivos procesos internos en forma integral a fin de determinar si se han satisfecho los estándares internacionales¹¹⁶.

128. Como se ha establecido *supra*, las investigaciones de la justicia ordinaria se iniciaron el mismo 18 de enero de 1989 a través de la Oficina de Indagación Preliminar de la Policía Judicial y el Juzgado 15 de Instrucción Criminal, quienes se desplazaron al lugar de los hechos a fin de practicar la diligencia de levantamiento de los cadáveres. Sin embargo, las autoridades a cargo de la investigación fueron objeto de gravísimas obstrucciones, presiones y amedrentamientos. Las órdenes de captura emitidas desde febrero de 1989 no fueron cumplidas sino hasta mediados de agosto del mismo año porque los miembros de la fuerza pública no colaboraban a hacerlas efectivas. El 8 y 9 de marzo de 1989 dos testigos fueron asesinados. El 9 de junio siguiente, un agente investigador fue asesinado. Luego de ordenarse la detención de un suboficial y un Teniente, las presiones e intimidaciones aumentaron de tal modo, que el 26 de julio de 1989 el proceso fue trasladado al Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Opinión Consultiva OC-9/87*, párrafo 24.

¹¹¹ *Idem*, párrafo 24.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 48.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, párrafo 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, párrafo 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrafo 112; y *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 191. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 43.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 42, párrafo 169.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Sánchez vs. Honduras*, Sentencia 26 de noviembre de 2003, párrafo 120.

129. El Manual para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y, en especial, el Protocolo de Minnesota, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa¹¹⁷. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes. La protección de los testigos y de aquellas personas a cargo de la investigación es de particular importancia en los casos de ejecuciones extrajudiciales¹¹⁸ y ha sido gravemente incumplida el presente caso donde se produjo el asesinato de tres testigos y de un agente investigador -abogado precisamente a esclarecer la Masacre de otros funcionarios judiciales en circunstancias de claro riesgo para su labor, vida e integridad personal-.

130. En forma paralela a la investigación que se desarrollaba ante la justicia ordinaria, se inició un proceso ante la justicia militar. El 27 de febrero de 1989 el Juzgado 126 de Instrucción Criminal Penal Militar de la XIV Brigada del Ejército inició una indagación preliminar contra el Teniente Luis Enrique Andrade Ortiz. Cuando el 7 de marzo de 1989, la Unidad Móvil solicitó al Comandante de la XIV Brigada que ordenara la comparecencia del Teniente, la solicitud fue denegada aduciéndose que dicha persona estaba siendo investigada por la justicia militar. Se accedió a dicha solicitud sólo luego de varias quejas contra el Comandante. Sin embargo, el 31 de octubre de 1989 se resolvió la situación jurídica del Teniente Andrade Ortiz, absteniéndose de dictar auto de detención en su contra. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Militar.

131. El 29 de julio de 1990, a pesar de las dificultades producidas en la investigación, el Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto dictó una sentencia que determinó la responsabilidad penal de varias personas. Dicha sentencia fue confirmada, modificada y revocada en diversos aspectos por sentencia del 14 de noviembre de 1990 el Tribunal Superior de Orden Público de manera tal que en definitiva se condenó a seis personas¹¹⁹ y se revocó la sentencia respecto de otros tres, declarándose la nulidad de lo actuado a su respecto¹²⁰. En relación con los militares procesados, se redujo a un año la condena del único agente del Estado que ha sido condenado en estos 17 años por la Masacre de La Rochela, el Sargento Primero Otoniel Hernández Arcienegas: vale indicar que el Tribunal dio por cumplida la pena de arresto impuesta y ordenó la libertad de este miembro de Ejército en la misma sentencia. Asimismo, se revocó la sentencia del Teniente Andrade Ortiz que había sido condenado por el delito de auxilio a las actividades terroristas ordenándose remitir copias a la justicia militar, y se le absolvió por los delitos de homicidio, secuestro y otros. Las copias no fueron compulsadas sino 15 años después, en enero de 2005, lo que demuestra la desidia en la investigación de esos delitos.

132. En la sentencia antes mencionada, el propio Tribunal Superior de Orden Público constató una serie de falencias en la investigación por lo que ordenó continuarla "respecto de varias

¹¹⁷ U.N. Doc E/ST/CSDHA/12/1991. Este Manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112. *Vide*, también, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

¹¹⁸ U.N. Doc E/ST/CSDHA/12/1991. Protocolo de Minnesota, Principio 9.

¹¹⁹ Fueron condenados los señores Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias "Vladimir", Julián Jaimes, Héctor Rivera Jaimes, Ricardo Ríos Avendaño, Jesús Emilio Jácome y Germán Vergara García.

¹²⁰ Se revocó la sentencia respecto de Norberto de Jesús Martínez Sierra, Rafael Pombo y Anselmo Martínez declarándose la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de traslado a las partes para la presentación de alegatos.

personas que mencionadas y acusadas, fueron ignoradas en el sumario [...] y muchos otros aludidos por sus apodos, pero de quienes es posible conocer su identidad”, para lo cual se dispuso que el proceso fuera remitido a los Jueces Regionales de Cali. Sin embargo, la investigación estuvo paralizada por casi seis años hasta el 28 de julio de 1996, fecha en que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación. Este retardo vulnera la regla general, en el sentido que una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preserva la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de una investigación sea considerada sospechosa.

133. Si bien el 12 de septiembre de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de acusación en contra del Mayor del Ejército Nacional Oscar de Jesús Echandía Sánchez (r) como presunto responsable en la modalidad de cómplice por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y tentativa de homicidio agravado con fines terroristas, dicha resolución fue revocada el 18 de febrero de 1998, procediendo a decretar la preclusión de la instrucción a su favor. En el año 2005, la Fiscalía verificó que una resolución que ordenaba que se lo investigara por el delito del artículo 1 del Decreto 1194 de 1989, no había sido cumplida. La inactividad investigativa respecto del Mayor retirado quedó entonces de manifiesto.

134. No fue hasta el 7 de enero de 1999, que se profirió resolución de acusación contra otras dos personas, los señores Nelson Lesmes Leguizamón y Marcelino Panneso Ocampo. El 23 de mayo de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga condenó en primera instancia a Marcelino Paneso Ocampo a la pena de 29 años de prisión, como coautor responsable de los delitos de homicidio con fines terroristas en concurso con secuestro, concierto para delinquir y tentativa de homicidio. Con esta condena, aumentaron a ocho el número de personas cuya responsabilidad penal fue determinada por los tribunales internos¹²¹. Con relación a Nelson Lesmes Leguizamón operó la extinción de la acción penal a razón de su fallecimiento.

135. Con posterioridad, no se han producido avances significativos en la investigación como consta de la información proporcionada de las partes. Uno de los principales problemas de la investigación inicial, y de las desarrolladas con posterioridad, ha sido la plena identificación de varias personas involucradas como partícipes de la masacre, respecto de las cuales testigos han manifestado sus nombres o alias. La falta de seriedad con que se ha emprendido esa tarea y el transcurso del tiempo han tenido como consecuencia que no se vincule formalmente a la investigación a estas personas, y por otro lado, que se mantenga vinculada a la misma a personas que han fallecido hace muchos años.

136. Cabe concluir que en lo que va del proceso judicial que se ha extendido durante los últimos 17 años sólo se ha sentenciado a pena de prisión a siete civiles y un agente estatal, lo cual no constituye una determinación sustancial de la responsabilidad penal de los civiles y agentes del Estado involucrados en la masacre de La Rochela. Si bien la sentencia del Tribunal Segundo de Orden Público de Pasto ha contribuido al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad tanto de miembros de grupos paramilitares como de la Fuerza Pública que operaban en la zona, la masacre de La Rochela permanece sustancialmente en la impunidad, lo que en las palabras de la Corte Interamericana “propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹²². Precisamente, las consecuencias de la impunidad

¹²¹ Conforme a la información que ha sido proporcionada a la CIDH, las personas condenadas en relación con estos hechos han sido 8: los señores Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias “Vladimir”, Julián Jaimes, Héctor Rivera Jaimes, Ricardo Ríos Avendaño, Jesús Emilio Jácome, Germán Vergara García, y el Sargento Primero Otoniel Hernández Arcienegas en 1990 y el señor Marcelino Paneso Ocampo en el 2003. El Estado ha señalado que 10 personas habrían sido condenadas por estos hechos, pero no ha aportado información concreta o documentación que fundamente tal afirmación, ni información sobre quiénes se encuentran efectivamente cumpliendo condena de privación de libertad.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

en un caso como el presente se han manifestado en años posteriores en el asesinato de numerosos otros operadores de justicia abocados a esclarecer la responsabilidad de civiles y agentes de la Fuerza Pública en la comisión de graves crímenes.

137. La Corte Interamericana ha establecido que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales¹²³ y que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a que se juzgue a los responsables dentro de un tiempo razonable¹²⁴. El retardo en completar las investigaciones, juzgar y sancionar a todos los responsables contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

138. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la privación arbitraria de la vida y otras violaciones a los derechos humanos. Especialmente exige prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de las fuerzas de seguridad del propio Estado o de terceros que actúen con su aquiescencia¹²⁵. En ese sentido, las actuaciones judiciales destinadas a esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en la comisión de la masacre no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 del referido tratado.

139. La Comisión considera asimismo que el empleo de la justicia penal militar para juzgar a miembros del Ejército acusados de participar por acción u omisión o a través del patrocinio de los grupos paramilitares que operaban en la zona constituye una violación del derecho a las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

140. La Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe ser empleada para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹²⁶. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de

¹²³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 191; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafos. 63 y 64.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 209; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafos 142 a 145.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 153; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párrafo 110.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 51; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 113; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2002, párrafo 117.

acceso a la justicia¹²⁷. Como una garantía del debido proceso el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial¹²⁸.

141. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán “de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. Esta normativa indica claramente que los jueces militares tienen una competencia de carácter excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima. En este sentido, al resolver una demanda de inconstitucionalidad mediante sentencia de 5 de agosto de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción penal militar e indicó, *inter alia*, que

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública.

142. En este caso la atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer del involucramiento de miembros del Ejército en la masacre de “La Rochela” viola el principio del juez natural e imparcial, del debido proceso y del acceso a recursos judiciales adecuados, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana.¹²⁹

143. La Comisión considera también que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana¹³⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹³¹.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 52; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 112; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 53; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 112; y *Caso Castillo Petrucci y Otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 130.

¹²⁹ Ver por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 174.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

¹³¹ *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

144. A pesar de la magnitud de las violaciones perpetradas y la verificación de los grados de colaboración entre militares y paramilitares por la jurisdicción de orden público, la Fiscalía General de la Nación, y testimonios sustancialmente coincidentes, no se ha juzgado en forma efectiva a los todos responsables, civiles y militares. No escapa a la CIDH que el esclarecimiento de la masacre de La Rochela posee un poderoso simbolismo para la sociedad colombiana. El asesinato de funcionarios judiciales en cumplimiento de su deber, lejos de justificar más de una década de discontinuados intentos de traer a los responsables a la justicia –particulares y agentes del Estado— clama por la efectividad necesaria para restaurar la confianza de los propios miembros del poder judicial y de la sociedad en su conjunto, en la maquinaria de la justicia. Con base en las consideraciones que anteceden, y a pesar de los avances registrados en algunas de las investigaciones judiciales, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de brindar la debida protección judicial conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a las víctimas del presente caso y sus familiares, en conjunción con del deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de dicho Tratado.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

145. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹³², la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

146. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado la cesación de la denegación de justicia en este caso, indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares que no hayan sido compensados en el ámbito interno, y proveer satisfacción adicional por las violaciones perpetradas. La Comisión también solicita que se ordene al Estado a adoptar medidas de no repetición, y el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

147. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

148. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

149. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para

¹³² Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹³³.

150. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹³⁴.

151. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

152. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹³⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹³⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹³⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

153. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho

¹³³ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

¹³⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

interno¹³⁸, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹³⁹.

154. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha concluido que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por graves actos perpetrados en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Adicionalmente, a la fecha de presentación de esta demanda, las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas habrán procurado, durante más de tres lustros, que el Estado colombiano efectúe una investigación efectiva de los hechos, que enjuicie y sancione a todos los responsables, y que repare integralmente el daño que fue ocasionado.

155. Como lo ha mencionado, la Comisión reconoce y valora diversas medidas conducentes a la reparación que han sido adoptadas por el Estado como parte del proceso de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo. En esta sección, estudiará aquéllas medidas, que son parte de la reparación integral.

156. En este contexto, la Comisión pretende que la Corte ordene las medidas faltantes para una reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y en particular los crímenes cometidos contra los operadores de justicia en su carácter de defensores de derechos humanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

157. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

158. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

¹³⁹ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

159. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

160. Las consecuencias de las violaciones perpetradas en la masacre de La Rochela son diversas, y comprenden el daño físico y moral inflingido a las víctimas y el daño moral inflingido a sus familiares.

1. Daño físico y moral a las víctimas

161. Es un hecho del presente caso que 12 de las víctimas fueron ejecutadas, y las tres restantes sufrieron lesiones. Sin embargo, aparte del daño físico inflingido a las víctimas, los actos de los que fueron víctima habrán producido en ellas diversos grados y formas, de miedo y sufrimiento: ansiedad¹⁴⁰, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad¹⁴¹, inseguridad, frustración e impotencia¹⁴².

162. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que “[e]l daño moral inflingido a las víctimas, [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral [y] no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”¹⁴³.

2. Daño moral inflingido a los familiares cercanos a las víctimas directas

163. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

164. Asimismo, la Corte ha establecido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas¹⁴⁵. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia¹⁴⁶, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso

165. La Comisión estima que estos daños deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar las medidas de reparación, a las cuales hará referencia en la siguiente sección.

C. Medidas de reparación

166. Para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁴⁷.

167. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁴⁸. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

168. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁴⁹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió,

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

¹⁴⁶ Véase, I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

¹⁴⁷ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

¹⁴⁸ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁵⁰.

169. En atención tanto al tiempo transcurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso, no es posible que opere una restitución plena. El elenco de las medidas de reparación solicitadas estará informado por esta conclusión.

1. Cesación

170. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, en este caso la denegación de justicia, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo¹⁵¹. La cesación ha sido descrita como el aspecto negativo de la conducta futura, y se refiere a asegurar un final para la conducta ilícita continua". Tiene, por lo tanto, un carácter preventivo y constituye al mismo tiempo, en este sentido, una medida de prevención. En el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte estableció que

[e]n Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁵².

171. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron la violación¹⁵³. En lo que concierne a la investigación de quienes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁵⁴. En sus palabras,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que

¹⁵⁰ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

¹⁵⁴ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...]¹⁵⁵.

172. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre y así dar término a la impunidad parcial que existe en el caso. Teniendo presente la vulneración de derechos que constituye el empleo de la justicia militar en el caso, es necesario que dicha investigación y sanción sean llevadas a cabo por la justicia ordinaria.

2. Compensación

173. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁵⁶.

174. Como lo ha expresado en la sección referida a los hechos (*supra* párrafo 93 y siguientes), varios de los familiares de las víctimas han recibido pagos a través de procesos contencioso administrativos.

175. A este respecto, la Comisión desea hacer notar que las decisiones adoptadas a nivel interno no vinculan a la Corte en su carácter de órgano de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera que los montos de indemnización pecuniaria que han sido acordados a través de dicho proceso deben ser reconocidos como parte de la reparación.

176. La Comisión considera que la solución equitativa es que la Corte Interamericana declare los montos de indemnización compensatoria a que tienen derecho las víctimas del presente caso y, al dictar sentencia, establezca que el Estado puede deducir de los montos señalados el de cualesquiera pagos consumados en el ámbito interno por los mismos hechos.

i. Daños materiales

177. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁵⁷.

178. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

de Bernabé Baldeón para tratar de obtener justicia¹⁵⁸. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado colombiano les ocasionaron.

179. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁵⁹.

180. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

181. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁶⁰.

182. En la especie, los sufrimientos padecidos por las víctimas y sus familiares justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

183. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁶¹. La satisfacción tiene lugar cuando se

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁵⁹ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 151 y 152.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹⁶¹ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁶².

184. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁶³. En tal sentido la Comisión solicita a la Corte que disponga la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

185. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso ha demandado la adopción de medidas de dignificación de la memoria de las víctimas. En este sentido, la Comisión ha tomado nota con beneplácito del acto realizado por el Estado colombiano en las instalaciones de su Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de septiembre de 2005 con la presencia del Vicepresidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Fiscal General de la Nación y otras autoridades, así como de los familiares de las víctimas. En dicho acto el Estado recordó la memoria de las víctimas y develó un placa en conmemoración de las víctimas fallecidas.

186. La Comisión ha tenido en cuenta, además, que las víctimas y sus familiares fueron consultados acerca de la realización del acto de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, y participaron en él. Ante la Comisión, y con respecto a este acto, las víctimas enfatizaron que constituía un avance importante en términos de dignificación, destacando la consulta previa a los familiares y el trato respetuoso recibido. Parte del acuerdo celebrado con el Estado incluía lo referido a una placa conmemorativa que el Estado indica será exhibida de manera permanente en la sede central de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá.

187. La Comisión valora el acto de desagravio que ha sido descrito, y considera que es un elemento de la reparación debida que ya ha sido cumplido por parte del Estado de Colombia.

188. Al mismo tiempo, durante el acto reseñado, el Estado realizó manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad que han sido citadas (*supra* párrafo 33 y siguientes). La Comisión también estima que dichas manifestaciones constituyen una parte de la reparación debida en el presente caso, y constituyen una adecuada medida de satisfacción. La Comisión cree necesario apuntar, sin embargo, que en tanto los términos del reconocimiento de responsabilidad se refieren a “no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de [los] funcionarios”, no capturan las dimensiones de colaboración y participación por parte de agentes estatales en las violaciones perpetradas. Respecto de este elemento, la Comisión estima que la constatación de los hechos por parte de la Corte, y su difusión a través de la sentencia que sea emitida, constituirán complementos necesarios a las declaraciones estatales.

189. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que han sido constatadas en el presente caso. En el presente caso, la obligación de no repetición obliga al Estado a combatir y desmontar el paramilitarismo conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales y en su “Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia”, y a los principios de verdad, justicia y reparación. Asimismo, debe reflejarse en medidas tendientes a proteger a los operadores de justicia en su labor de esclarecer judicialmente los crímenes

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

perpetrados y adoptar las medidas necesarias para que los actos destinados a impedir la labor jurisdiccional no queden en la impunidad.

D. Los beneficiarios

190. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

191. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado colombiano son los que se indican a continuación, según la información que se ha proporcionado a la CIDH. En la tabla adjunta, se consigna además quiénes han otorgado poder de representación.

Víctima	Familiar	Poderes (anexo B)
1) Mariela Morales Caro	Olegario Gutiérrez Cruz (esposó)	1.1
	Nicolás Gutiérrez Morales (hijo)	1.2
	Sergio Andrés Gutiérrez Morales (hijo)	1.3
	Fernando Morales Caro (hermano)	1.4
	Mauricio Morales Caro (hermano)	1.5
	Rafael Ernesto Morales Caro (hermano)	1.6
	Luz Mary Morales Caro (hermana)	1.7
	Gloria Inés Morales Caro (hermana)	1.8
	Myriam Stella Morales Caro (hermana)	1.9
	Gilberto Orlando Morales Caro (hermano)	1.10
	Carlos Alberto Morales Caro (hermano)	1.11
	Ivonne Consuelo Morales Caro (hermana)	1.12
		Mariela Caro de Morales (madre)
2) Pablo Antonio Beltrán Palomino	Esperanza Uribe Mantilla(esposa)	2.1
	Pablo Andrés Beltrán Uribe (hijo)	2.2
	Alejandra María Beltrán Uribe (hija)	2.3
3) Virgilio Hernández Serrano	Hilda María Castellanos de Hernández(esposa)	3.1
	María Azucena Hernández Castellanos (hija)	3.2
	Aure Lissy Hernández Castellanos (hija)	3.3
	Wilfredo Hernández Castellanos (hijo)	3.4
	Jackeline Hernández Castellanos (hija)	3.5
	Virgilio Alfonso Hernández Castellanos (hijo)	3.6
	Margarita María Hernández Serrano (hermana)	
	Luis Alfonso Hernández Serrano (hermano)	
	Norberto Hernández Serrano (hermano)	
	Jesús Antonio Hernández Serrano (hermano)	
	Bertha María Hernández Serrano (hermano)	
4) Carlos Fernando Castillo Zapata	Alonso Castillo Mayoral (padre)	4.1
	Elizabeth Zapata de Castillo (madre)	4.2
	Lorena Lisbeth Castillo Zapata(hermana)	4.3
	Orlando Alonso Castillo Zapata (hermano)	4.4
	Ligia del Pilar Castillo Zapata (hermana)	4.5
	Rocío Mavel Castillo Zapata (hermana)	4.6

5) Luis Orlando Hernández Muñoz	Paola Martínez Ortiz (compañera)	5.1
	Daniel Ricardo Hernández Martínez (hijo)	5.2
	Julián Roberto Hernández Martínez (hijo)	5.3
	Rosinda Muñoz de Hernández (madre) (fallecida)	5.4
	Gabriel Gonzalo Hernández Muñoz (hermano)	5.5
	Pedro Nel Hernández Muñoz (hermano)	5.6
	Roberto Hernández Muñoz (hermano)	5.7
	Ana Silvia Hernández Muñoz	5.8
	Amanda Hernández Muñoz	
6) Yul Germán Monroy	Josefa Ramírez de Monroy (madre)	6.1
	Luz Nelly Carvajal Londoño (esposa)	
	Angie Catalina Monroy Carvajal (hija)	6.2
7) Gabriel Enrique Vesga Fonseca	Mariela Rosas Lozano (cónyuge)	7.1
	Marlon Andrés Vesga Rosas (hijo)	
	Eduvina Fonseca de Vesga (madre)	7.2
	Gabriel Vesga Sanabria (padre)	7.3
	Nubia Vesga Fonseca (hermana)	7.4
	Matilde Vesga Fonseca (hermana)	7.5
8) Benhur Iván Guasca Castro	Luis Elias Guasca Barahona (padre)	
	Carmen Julia Castro de Guasca (madre)	8.1
	Maria Esperanza Guasca Castro (hermana)	8.2
	Olimpo Luis Alirio Guasca Castro (hermano)	8.3
	Sócrates Besalío Guasca Castro	8.4
	Aristóteles Onásis Guasca Castro (hermano)	8.5
	Suevia Faryde Guasca Castro	8.6
9) Orlando Morales Cárdenas	José Patricio Morales (padre)	
	Ignacio Morales Cárdenas (hermano)	9.1
	Alfonso Morales Cárdenas (hermano)	9.2
	Maria Inés Morales de Porras (hermana)	9.3
	Maria Elena Morales de Matínez (hermana)	9.4
	Luz Marina Morales Cárdenas	9.5
	Jaime Morales Cárdenas	9.6
	María Cecilia Morales Cárdenas	9.7
	Gustavo Morales Cárdenas	9.8
	José Roberto Morales Cárdenas	9.9
10) César Augusto Morales Cepeda	Luz Marina Poveda León (cónyuge)	10.1
	Sandra Paola Morales Poveda (hija)	10.2
	Cindy Vanesa Morales Poveda (hija)	10.3
	Isaías Morales Cruz (padre)	10.4
	María Antonia Cepeda de Morales (madre)	10.5
	María Carmenza Morales Cepeda (hermana)	10.6
	Luz Mireya Morales Cepeda (hermana)	10.7
	Paola Andrea Morales Cepeda (hermano)	10.8
11) Arnulfo Mejía Duarte	Isolina Duarte Gualdrón	11.1
	Roberto Mejía Gutiérrez (padre)	11.2
	Elvia Ferreira Useche (esposa)	11.3
	Roberto Mejía Duarte (hermano)	11.4

	Luis Mejía Duarte (hermano)	11.5
	Roberto Carlos Mejía Carreño (hermano)	11.6
12) Samuel Vargas Páez	Blanca Herrera Suárez (compañera) (fallecida)	12.1
	Germán Vargas Herrera (hijo)	12.2
	Erika Esmeralda Vargas Herrera (hija)	12.3
	Carlos Arturo Vargas Herrera (hijo)	12.4
13) Arturo Salgado Garzón		
14) Wilson Humberto Mantilla Castilla		
15) Manuel Libardo Díaz Navas		

E. Costas y gastos

192. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁶⁴. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

193. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado colombiano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

X. CONCLUSIONES

194. En vista de las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Corte que concluya que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez; por la violación del derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas así como de las víctimas fatales antes mencionadas y sus familiares; así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares; todos ellos en conjunción con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1(1) del Tratado.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

XI. PETITORIO

195. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que declare que el Estado colombiano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 9), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 10).

XII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

196. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

a. Anexos de la demanda

Anexo A.

TIPO DOCUMENTO	DE	CONTENIDO	ANEXO
Declaraciones (JUSTICIA ORDINARIA)		Juzgado Quinto y Sexto de Orden Público de Bucaramanga y Sexto de Orden Público de Bogotá. Declaración de José Clodoveo Duarte Castellanos, 20 de enero de 1989.	A1
		Juzgado Cuarto de Orden Público de Bogotá. Declaración de Manuel Libardo Díaz Navas, 21 de enero de 1989.	A2
		Juzgado Sexto de Orden Público de Bogotá, declaración de Miryam Martínez Ortiz, 24 de enero de 1989.	A3
		Juzgado Sexto de Orden Público de Bogotá, declaración de Luis José Galvis, 9 de febrero de 1989.	A4
		Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Bucaramanga, declaración indagatoria de Robinson Robles Díaz, 10 de febrero de 1989.	A5
		Unidad Móvil de Investigación, declaración de Ana Helena Suárez Narvaez, 13 de febrero de 1989.	A6

	<p>Fiscalía General de la Nación, indagatoria de Marcelino Paneso Ocampo, 19 de mayo de 1995.</p> <p>Fiscalía General de la Nación, indagatoria de Marcelino Paneso Ocampo, 14 de diciembre de 1995.</p>	A7
	<p>Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías. Ampliación de indagatoria de Luis Alberto Arrieta Morales. Radicado No. 101, 22 de mayo de 1996.</p>	A8
	<p>Fiscalía General de la Nación, Declaración rendida por Alonso de Jesús Baquero Agudelo, residente de la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira del Valle, 30 de agosto de 1996.</p>	A9
	<p>Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Diligencia de declaración de un testigo cuya identidad se reserva y a quien se identifica con la clave 89, 6 de noviembre de 1996.</p>	A10
	<p>Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos. Indagatoria del señor Jimmy Alberto Arenas Robledo, detenido en la Cárcel de Villa Hermosa, 19 de diciembre de 1996.</p>	A11
	<p>Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Diligencia de Indagatoria del señor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, 29 de enero de 1997.</p> <p>Fiscalía General de la Nación, Continuación de la diligencia de indagatoria de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, 30 de enero de 1997. Radicado No.101.</p>	A12
	<p>Fiscalía General de la Nación, Continuación de la diligencia de indagatoria de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, 31 de enero de 1997. Radicado No.101.</p>	A13
	<p>Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Diligencia de Indagatoria del señor Luis Alberto Arrieta Morales, 20 de febrero de 1997.</p>	A14

	Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Declaración del señor Jimmy Alberto Arenas, 7 de marzo de 1997.	A15
	Fiscalía General de la Nación, UNDH. Ampliación de declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, Rad.101. 8 de mayo de 1997.	A16
	Fiscalía General de la Nación. Declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo. Rad. 101, 21 de julio de 1997.	A17
	Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencias, Secretaria Colectiva. Declaración juramentada del señor Oscar de Jesús Echandia, 22 de octubre de 1997.	A18
	Fiscalía General de la Nación. Declaración de Alonso de Jesús Baquero Agudelo. Rad. 101, 23 de octubre de 1997.	A19
	Fiscal Regional Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Luis Alberto Arrieta Morales, 24 de octubre de 1997.	A20
	Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Ampliación de declaración del señor Gonzalo Arias Amuro, expedida en Bucaramanga el 30 de enero de 1998.	A21
	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Cúcuta. Ampliación de la declaración del señor Julián Jaimes, 15 de agosto del 2000.	A22
Resoluciones (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Resolución de orden de captura No. 173 sobre Oscar de Jesús Echandia Sánchez para ser oído en diligencia de indagatoria, 6 de noviembre de 1996.	A23
	Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, RAD. 101. Resolución No. 002, 29 de enero de 1997.	
	Fiscalía General de la Nación, Informe UNPJ-DH-A2, radicado 101, sin fecha.	A24

	Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos, RAD. 101, Res. 002. Resolución que determina la situación jurídica del señor Oscar de Jesús Echandia Sánchez, 5 de febrero de 1997.	A25
	Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Derechos Humanos, RAD. 101. Resolución que determina la situación jurídica del señor Luis Alfredo Rubio Rojas, 7 de abril de 1997.	A26
	Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Delegada, RAD.101. Resolución 011 INT, 12 de septiembre de 1997.	A27
	Fiscalía General de la Nación, Resolución Inhibitoria a favor de Tiberio Villarreal Ramos. Radicado No. PI-025, 30 de diciembre de 1997.	A28
	Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, RAD. 27384-Echandia Sánchez. Providencia que precluye la instrucción, 18 de febrero de 1998.	A29
	Regional Santa Fe de Bogotá, Calificación del mérito del RAD. 35.353 Homicidio y otros V.S. Nelson Lesmes Leguizamon y otros, 7 de enero de 1999.	A30
Sentencias (JUSTICIA ORDINARIA)	Juzgado Segundo de Orden Público de Pasto. Sentencia del 29 de junio de 1990.	A31
	Tribunal Superior de Orden Público. Providencia del 14 de noviembre de 1990.	A32
	Juzgado Regional de San José de Cúcuta. Fallo que corresponde al proceso adelantado contra Nelson Lesmes Leguizamon, Marceliano Panesso Ocampo, Carlos Alberto Yepes Londoño y Wilson de Jesús Pérez Durán, 28 de mayo de 1997.	A33
Informes y oficios (JUSTICIA ORDINARIA)	Unidad Móvil de Investigaciones, Juzgados 4 y 16 Criminal, Oficio No. 231, 28 de diciembre de 1988.	A34
	Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), 15 de	A35

	marzo de 1989.	
	Informe confidencial sobre narcoterrorismo y autodefensas, 13 de febrero de 1990, Radicado 101.	A36
	Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Regional. Radicado 35353, 11 de febrero de 1999.	A37
	Fiscalía General de la Nación, Informe No. 00266 DNCTI-DI-SIA C8, 18 de enero de 2000.	A38
	Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Fe de Bogotá, Sub Unidad de Terrorismo. Informe del proceso No. 35.353, 12 de abril del 2000.	A39
	Fiscalía General de la Nación, Informe SIA-2000-141, 4 de mayo de 2000.	A40
	Juzgados Penales del Circuito Especializados, Secretaria Común. Oficio No. 1301 SLGP. Causa No. 015/00, 11 de septiembre de 2000.	A41
	Juzgado Penal del Circuito Especializado San Gil Santander, Oficio 059, 31 de enero de 2001.	A42
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalías Delegadas ante los jueces penales del circuito especializados C.T.I. Nacional, Radicado 35353, 9 de abril de 2001.	A43
	Fiscalía General de la Nación, UNDH. Oficio No. FD-JPCE-CTI-880, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Radicado 35353, 9 de noviembre de 2001.	A44
	Fiscalía General de la Nación, Informe No. EGN CTI-GDH 4472 suscrito por Luis Ariel Sánchez Romero, Investigador Judicial II, Radicado 35353, 11 de diciembre de 2001.	A45
	Fiscalía General de la Nación, Oficio No. FD-JPGE-NAL 0023 dirigido a Elba Beatriz Silva Vargas, suscrito por Quiñónez Gaona, Radicado 35353, 14 de enero de 2003.	A46

Declaraciones (JUSTICIA PENAL MILITAR)	Juzgado Ciento Veintiséis de Instrucción Militar. Declaración rendida por el señor Oscar Moreno Rivera (sin fecha).	A47
	Juzgado Ciento Veintiséis de Instrucción Militar. Declaración rendida por el señor Gilberto Ayala Buenahora, 26 de mayo de 1989.	A48
	Juzgado Ciento Veintiséis de Instrucción Militar. Declaración rendida por el señor Germán Vergara García, 26 de mayo de 1989.	A49
	Juzgado Ciento Veintiséis de Instrucción Militar. Declaración rendida por el señor Julian Jaimes, 26 de mayo de 1989.	A50
Resoluciones (JUSTICIA PENAL MILITAR)	Fuerzas Militares de Colombia, Tribunal Superior Militar, confirma providencia consultada sobre Luis Enrique Andrade Ortiz, 30 de mayo de 1989.	A51
	Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar se abstiene a dictar medida preventiva contra Luis Enrique Andrade Ortiz, 31 de octubre de 1989.	A52
Sentencias (JUSTICIA PENAL MILITAR)	Juzgado Militar de Primera Instancia, Santa Fe de Bogotá, 18 de junio de 1997.	A53
Resoluciones, oficios y escritos vinculados con la Procuraduría (INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA)	Constancia de Efraín Pérez Benavides sobre hechos de los que es testigo. Expediente 022-78993, 7 de febrero de 1989.	A54
	Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares, Oficio No. 2012 dirigido a la Dra. Clemencia Forero Ucros, 12 de abril de 1989.	A55
	Carta al doctor Horacio Serpa Uribe, Procurador General de la Nación, suscrita por dirigentes comunales de Puerto Parra y Bajo Simacota. Departamento de Santander, expediente 022-78993, 15 de noviembre de 1988.	A56

	Ratificación de la queja formulada por Efraín Pérez Benavides, expediente 022-78993, 3 de febrero.	A57
	Denuncia de la opinión pública nacional e internacional de la Unión Patriótica, expediente 022-78993, 3 de febrero de 1989.	A58
	Carta al doctor Horacio Serpa Uribe, Procurador General de la Nación, suscrita por la UP. Expediente 022-78993, 15 de febrero de 1989.	A59
	Oficina de derecho OBRICK, HERRINGTON & SUTCLIFFE, New York, solicita una acción judicial efectiva. Expediente 022-78993, 7 de marzo de 1989.	A60
	Recorte de prensa " <i>La Procuraduría interviene ante las denuncias de Inscriminal</i> ", periódico La República, 13 de febrero de 1989.	A61
	Recorte de prensa " <i>Habla el Director de Instrucción Criminal: La complicidad de algunos militares</i> ". Expediente 022-78993 (un folio).	A62
	Acta de visita especial al Juzgado Segundo de Orden Público con sede en Pasto, 25 de octubre de 1989.	A63
	Procuraduría General de la Nación, Departamento de Nariño, Fiscal Primero de Orden Público, Pasto. Informe del 3 de noviembre de 1989.	A64
	Procuraduría General de la Nación, Queja formulada por el señor Martín Emilio Sánchez Rodríguez, 20 de junio de 1990. Procuraduría General de la Nación, Continuación de la Declaración de Martín Emilio Sánchez Rodríguez, 21 de junio de 1990.	A65
	Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, apertura de formal averiguación disciplinaria contra el Teniente Luis Enrique Andrade Ortíz y otros, 6 de febrero de 1991.	A66
	Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares, Pliego de cargos contra el Teniente Luis Enrique Andrade Ortíz, 6 de febrero de 1991.	A67

	Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares, Pliego de cargos contra el Mayor Oscar Robavo Valencia, 6 de febrero de 1991.	A68
	Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares, Pliego de cargos contra el Sargento Primero Otoniel Hernández Arciniegas, 6 de febrero de 1991.	A69
	Informe del Ejército Nacional rendido a la Procuraduría General de la Nación, Provincial Pasto. 24 de julio de 1991	A70
	Escrito de María Aurelia Osorio de Pérez dirigido a Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación. Expediente 022-78993.	A71
	Ministerio de Defensa Nacional, oficio 14006 suscrito por el teniente coronel Carreño Sandoval Expediente 022-78993, 7 de febrero de 1992.	A72
	Informe del Ejército Nacional rendido a la Secretaria de la Procuraduría Delegada FFMM. 17 de febrero de 1992.	A73
ACCIÓN DE TUTELA	Acción de tutela, suscrita por Claudia Liliana Erazo Maldonado, dirigida a Juzgados Civiles del Circuito – reparto- con sus anexos, marzo de 2002.	A74
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Tutela el derecho de petición de Claudia Liliana Erazo Maldonado de obtener copias del proceso penal ante el Tribunal Superior Militar y el Juzgado 42 de Instrucción Criminal, 23 de abril de 2002.	A75
	Derecho de petición de Claudia Liliana Erazo Maldonado dirigido al Fiscal General de la Nación, 18 de junio de 2002.	A76
	Escrito de Claudia Liliana Erazo dirigido a Elba Beatriz Silva Vargas, Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, 26 de julio de 2002.	A77
	Respuesta de Elba Beatriz Silva Vargas a la solicitud de reasignación de la investigación penal, 21 de agosto de 2002.	A78
	Derecho de petición de Claudia Liliana Erazo dirigido a Elba Beatriz Silva Vargas, 17 de enero de 2003.	A79

Sentencias (JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia referente al expediente No. 10.639, de fecha 19 de mayo de 1995.	A80
	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia referente al expediente No. 9587 sobre indemnizaciones. 6 de octubre de 1995.	A81
	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia sobre el recurso de apelación interpuesta por Luz Marina Poveda León y otros del 1 de febrero de 1996.	A82
	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo sobre la petición de corrección y adición a la sentencia del 1º de febrero de 1996, de fecha 8 de marzo de 1996.	A83

Anexo B. Tabla de Poderes.

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado colombiano

197. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado colombiano la presentación de copias certificadas de las actuaciones a nivel interno.

B. Prueba testimonial

216. La Comisión ofrece la prueba testimonial que se indica a continuación.

a. Testigos

198. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Federico Andreu Guzmán. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las acciones y omisiones estatales en la investigación de la masacre de La Rochela, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Commission Internationale de Juristes, P. O. Box 216 – 81 A, Avenue de Chatelaine, CH-1219 Chatelaine/Geneva, Switzerland.

2. Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, hijo de Virgilio Hernández Serrano. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la ejecución extrajudicial de su padre y de los miembros de la Comisión Judicial, las acciones y omisiones en la investigación de la masacre de La Rochela, y el daño causado como consecuencia de ello, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de sus representantes.

3. Arturo Salgado Garzón, sobreviviente. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la Masacre de La Rochela, las acciones y omisiones en la investigación, y el daño causado como consecuencia de ello, entre otros aspectos relativos al objeto

y fin de la presente demanda.

XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

199. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión informa que los familiares de las víctimas han otorgado poderes a los señores Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas y Jomary Ortega Osorio, representantes de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y Viviana Krsticevic y Roxana Altholz, representantes del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) quienes actuarán en el procedimiento como sus representantes según se detallara en el párrafo sobre beneficiarios y con relación a los cuales se anexan los poderes remitidos a la Comisión hasta la fecha que constan en el anexo B.

200. La dirección a la cual pueden ser notificados es [REDACTED].

XIV. APÉNDICES

201. Se acompañan como apéndices los siguientes documentos:

Apéndice 1. CIDH, Informe No. 29/05, Caso 11.995, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), Colombia, 7 de marzo de 2005.

Apéndice 2. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 42/02, Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela), Colombia, 9 de octubre de 2002.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la CIDH.

Washington, D.C.
10 de marzo de 2006.